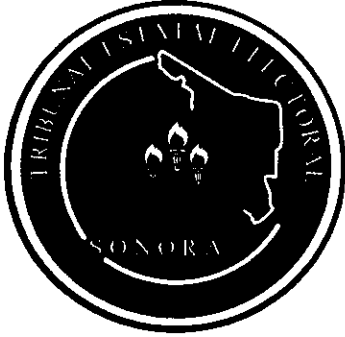




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-46/2014

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE SONORA.

TERCERO INTERESADO: CARLOS
JESÚS CRUZ VALENZUELA Y OTROS.

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A TRES DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL CATORCE, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL, Y;**

VISTOS para resolver los autos del expediente RA-TP-46/2014 y sus acumulados, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de las remociones de Israel Gustavo Muñoz Quintal y Víctor Hugo Bobadilla Aguilar, de sus cargos como Directores de Ejecutivos de Administración y Fiscalización, que respectivamente ocupaban, así como la designación de Francisco Aguirre González como Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral, por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como, los diversos recursos de apelación interpuestos por Gustavo Muñoz Quintal y Víctor Hugo Bobadilla Aguilar, Eva Delia Valenzuela Pino, Wilfredo Román Morales Silva, Manuel Fontes Chiapa, Alejandro Medina Rodríguez y Luz Esthela Córdova de la Cruz, en contra de la remoción de que fueron objeto por parte de la citada funcionaria de los cargos que respectivamente ocupaban en el referido Instituto; por la infracción a diversas disposiciones constitucionales y legales; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO

1. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se aprobó el nombramiento de la Consejera Presidenta y de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

2. Los días trece y catorce de octubre del año en curso, mediante diversos oficios, la licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora les comunicó a Gustavo Muñoz Quintal y Víctor Hugo Bobadilla Aguilar, Eva Delia Valenzuela Pino, Wilfredo Román Morales Silva, Manuel Fontes Chiapa, Alejandro Medina Rodríguez y Luz Esthela Córdova de la Cruz, que habían sido removidos de los cargos que respectivamente ocupaban en el Instituto Electoral Local; asimismo designó a Francisco Aguirre González como Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral.

3. Inconformes con dicha determinación, el diecisiete de octubre del año dos mil catorce, el Partido Acción Nacional y los ciudadanos destituidos promovieron respectivas demandas vía per saltum de juicio de revisión constitucional y juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, de manera independiente, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Por Acuerdo Plenario de veintinueve de octubre de dos mil catorce, la citada Sala Superior, declaró improcedentes el Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Partido Acción Nacional y los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos de los Ciudadanos promovidos respectivamente por Manuel Fontes Chiapa, Israel Gustavo Muñoz Quintal, Víctor Hugo Bobadilla Aguilar, Eva Delia Valenzuela Pino, Wilfredo Román Morales Silva, Alejandro Medina Rodríguez y Luz Esthela

Córdova de la Cruz, reencauzándolos para que se sustancien como recursos de apelación, previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se remitieron las demandas y sus anexos, para que dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de la presente determinación, resuelva dichos medios de impugnación, ajustando para ello los trámites previstos en la ley.

5. El treinta y uno de octubre del presente año, se recibió oficio SGA-JA-3262/2014, que remite el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil catorce, y remite copia certificada de los anexos relativos al SUP-JRC-433/2014 y sus acumulados SUP-JDC-2655/2014, SUP-JDC-2656/2014, SUP-JDC-2657/2014, SUP-JDC-2658/2014, SUP-JDC-2659/2014, SUP-JDC-2660/2014, y SUP-JDC-2661/2014.

6. Por auto de la misma fecha, se tuvo por recibido el oficio SGA-JA-3262/2014, sus acumulados y anexos; en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior y por reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admitieron las demandas reencauzadas a apelación, se registró el expediente con clave RA-TP-46/2014; se señaló como terceros interesados a los C.C. Francisco Aguirre González y Carlos Jesús Cruz Valenzuela, a quienes se le tuvo por presentado haciendo las manifestaciones que estimaron pertinentes; se recibieron los informes circunstanciados; se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por el Partido Acción Nacional y los ciudadanos actores en sus demandas recursales, por el Instituto Estatal Electoral, Participación Ciudadana y los terceros interesados, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se ordenó hacer del conocimiento de las partes la admisión del recurso.

7. Mediante auto de fecha dos de noviembre de dos mil catorce, se aprobó la excusa presentada por el Magistrado Presidente Jesús Ernesto Muñoz Quintal y se designa como Magistrado por Ministerio de Ley al Secretario General del este Tribunal, al C. licenciado Octavio Mora Caro; como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley exclusivamente para la resolución del presente asunto al C. licenciado José Ricardo Bonilla Fimbres, en su carácter de decano de este Tribunal; el C. licenciado René Domínguez Acuña, secretario Proyectista adscrito a la Segunda Ponencia fue comisionado para fungir como Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, para este asunto; lo anterior de conformidad con los artículos 113, inciso a) y 114, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 307, párrafo segundo, 309, 316 y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 12, fracción III y 16 del Reglamento Interior de este Tribunal publicado en el Boletín Oficial del Gobierno con fecha dos de octubre del año en curso.

8. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, Titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

9. El proyectado presentado por la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Tribunal, ordenándose por el Pleno del mismo, que se turne el presente medio de impugnación al Magistrado Presidente por ministerio de ley José Ricardo Bonilla Fimbres, Titular de la Primera Ponencia para que formule el engrose correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, el Magistrado José Ricardo Bonilla Fimbres, procedió a elaborar el proyecto de

resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

No se deja de observar, como se abundará adelante, que el planteamiento esencial en la presente controversia es la de un análisis de constitucionalidad sobre un precepto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y al respecto, en una primera aproximación, no obstante de los argumentos que adelante se abundarán, resulta pertinente citar el precedente recaído en los juicios **SUP-JRC-147/2013, SUP-JRC-149/2013 Y SUP-JRC-159/2013 ACUMULADOS** resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que habla sobre el control de constitucionalidad por parte de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en cuya parte conducente señalan.

"

...

De lo anterior, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de lo determinado en el expediente VARIOS 912/2010, ha emitido el criterio referido y, en consecuencia, ha dejado sin efectos dos tesis jurisprudenciales en las que mantenía la atribución exclusiva a favor de los tribunales federales de realizar un control jurisdiccional concentrado de constitucionalidad, lo que para el caso que nos ocupa, refuerza la decisión adoptada.

Lo anteriormente expuesto evidencia que, contrario a lo manifestado por los actores de los juicios que se resuelven, de conformidad con el nuevo modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene facultades para llevar a cabo un análisis respecto de normas jurídicas estatales y su contraste con lo dispuesto por el Pacto Federal, así como, en su caso inaplicar una norma local por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con atribuciones suficientes para, en su caso, restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de la providencia necesaria, máxime si se trata de un derecho fundamental como lo es el derecho político-electoral de un grupo de ciudadanos que pretende constituirse como partido político estatal, es decir, de asociación."

Sirve el precedente señalado como preámbulo del análisis y consideraciones que realizará este órgano jurisdiccional en la presente controversia.

II.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

III.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Órgano Colegiado examinara en primer lugar las causales de improcedencia que hacen valer la responsable y los terceros interesados, ya que de resultar fundada una de ellas ello tendría como consecuencia el sobreseimiento del medio de impugnación y, por tanto, sería innecesario el estudio de los agravios aducidos por el partido recurrente.

En primer término, la responsable al rendir su informe circunstanciado en relación con el recurso promovido por el Partido Acción Nacional, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, incisos b) y c), de la ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 86, incisos b) y c), del propio ordenamiento jurídico; en virtud de que en su concepto el referido instituto carece de interés jurídico y legitimación para impugnar el acto reclamado.

A juicio de este tribunal, se estima que la causal de improcedencia hecha valer por la responsable es infundada en atención a lo siguiente:

En efecto, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el Partido disconforme, acude al presente en ejercicio de una acción tuteladora de intereses difusos, misma que en el caso que

nos ocupa, se reclama en virtud de la afectación a principios rectores de la función electoral.

Dicha circunstancia, encuentra sustento en el numeral aludido, que contiene la génesis de los Partidos Políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Así, para lograr tales postulados, es necesario establecer por una parte la calidad de corresponsable que el Partido Político ostenta como garante de los principios rectores de la función electoral, tanto al interior del mismo, como en las determinaciones que sean adoptadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, del que forma parte como derecho a voz, pero sin voto. Dicha corresponsabilidad, adquiere fuerza a través de los medios de impugnación en materia electoral, que son los medios que éste tiene a su alcance para ajustar los actos de las autoridades electorales, a los principios de Constitucionalidad y legalidad, entre otros.

Por otra parte, en la especie se advierte que el Partido disconforme aduce violaciones a principios rectores, con independencia de las manifestaciones vertidas por los ciudadanos que hicieron valer afectaciones a sus derechos, y en ese sentido, debe reconocerse la legitimación que el Instituto Político ostenta para reclamar la correcta integración del personal que forma parte del organismo público autónomo, denominado, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Por tanto, al señalar que al interior del organismo en que es corresponsable en la preparación y vigilancia de los comicios, existen posibles desviaciones que perjudican los principios como la profesionalización, transparencia y máxima publicidad, es que se le deba tener por reconocida su legitimación procesal en esta instancia para tutelar la vigencia de los principios señalados, pues

ello no fue materia de reclamación por parte de algún particular, o institución diversa, máxime que –como ya quedó establecido- el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga la posibilidad jurídica de accionar en defensa del interés público, pues lo cierto es que la resolución del presente asunto, no representa directamente un beneficio al Partido señalado, sino a todos los institutos políticos que son copartícipes del proceso electoral, y a su vez a la ciudadanía, ante la maximización de que principios rectores de la función electoral adquieren mediante la resolución del presente recurso de apelación.

Por ende la tutela de los principios rectores de la función electoral, debe ser considerada como suficiente para tenerlo por ejercitando una acción tuitiva de intereses difusos.

En una segunda causal de improcedencia que se advierte de los informes circunstanciados rendidos por la responsable en los diversos medios de impugnación, así como los escritos de los terceros interesados, los citados sostienen que los actos impugnados son de naturaleza laboral, y que por lo tanto, la autoridad electoral debe declararse incompetente para resolver la controversia que le está siendo planteada.

Resulta infundada la causal de improcedencia se hace valer por la autoridad responsable y los terceros interesados, por las siguientes razones:

El artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"...Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley..."

Asimismo el Artículo 41, fracción IV, de la misma Carta Fundamental, previene:

"...Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado..."

Mientras que el artículo 116, fracción IV del mismo ordenamiento constitucional, preceptúa:

"...Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

1) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Por su parte, el 22, vigésimo segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece:

"ARTICULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

La ley establecerá un sistema de nulidades y medios impugnación de los que conocerá un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos, acuerdos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas...."

Por otro lado, el artículo 306, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé:

*ARTÍCULO 306.- El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente **y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente ley**, así como la resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.*

Finalmente, el artículo 352, de la propia Legislación Electoral Local, prevé:

“... ARTÍCULO 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General...”.

El contenido de las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, nos permite concluir que en materia electoral existe un sistema de medios de impugnación con el objeto de garantizar el respeto y observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, así como dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y, especialmente, asegurar la protección jurisdiccional de los derechos políticos del ciudadano de votar, ser votado, de asociación y poder ser nombrado para cualquier empleo o cargo o comisión del servicio público, teniendo las cualidades que establezca la ley, como lo prevé el artículo 35, Fracción VI, de la Ley fundamental.

Se concluye asimismo, que el conocimiento de esos medios de impugnación corresponde, en el ámbito local, al Tribunal Estatal Electoral.

Por otra parte, se estima necesario establecer que en relación jurídica similar a la que hoy se estudia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4961/2011, sostuvo que dicho medio de impugnación era procedente para impugnar actos y resoluciones relacionados con la integración de los órganos de las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales, ya que dicha prerrogativa se encuentra relacionada con el derecho a ser nombrado para ejercer cualquier cargo o comisión de carácter público, siempre que se encuentre dentro de la estructura del máximo órgano de dirección, concluyendo que en el caso concreto la legitimación del inconforme se encontraba justificada en virtud de que se trataba de un ciudadano que pretendía ejercer su derecho de permanencia en el cargo de Secretario General.

En este sentido, si se toma en consideración, que por una parte, por mandamiento constitucional se garantiza la impugnabilidad de los actos y resoluciones en materia electoral, y por otro lado, que de acuerdo a criterios que ha sostenido reiteradamente la máxima autoridad jurisdiccional electoral de la República, como el que se citó con antelación, los actos de autoridades electorales relacionados con la designación de funcionarios o su remoción, pueden afectar el derecho de los ciudadanos a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, resulta dable concluir que si en el caso concreto, los ciudadanos apelantes, formaba parte de la estructura del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral encargada de organizar los procesos electorales que se llevan a cabo en la entidad, ya que se desempeñaban como Directores y Subdirectos de diversas Direcciones Ejecutivas que forman parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por disposición expresa de la propia ley, la legalidad de sus remociones por parte de la Presidenta de la referida Autoridad, que es el acto impugnado en la presente causa, es susceptible de ser puesta a consideración de este Órgano Jurisdiccional para que analice el marco jurídico en que se pronunció; de ahí que no le asista la razón a la autoridad responsable y a los terceros interesados cuando aducen

que este Tribunal no tiene competencia para conocer la impugnación de este tipo de determinaciones, de ahí lo infundada de la causal de improcedencia hecha valer sobre este particular.

Por tanto, en virtud de que no se configuraron las causales de improcedencia del medio de impugnación en los términos precisados, y al no advertirse que se actualice alguna otra, se procede a realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas.

IV.- Los C.C Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum y Pedro Pablo Chirinos Benítez, en representación del Partido Acción Nacional, mediante escrito comparecen ante este Tribunal y hacen valer los siguientes conceptos de agravios.

En lo que identifican como fracción I a la X de su escrito, mismos que se relacionan entre sí, por ello, se estudiarán de manera conjunta, refiere el recurrente que el actuar de la presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en los nombramientos y remociones del personal del citado organismo electoral, es inconstitucional e ilegal, pues la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ha omitido someter tales determinaciones al conocimiento y decisión del Órgano Superior de Dirección del organismo electoral en cuestión.

Que las remociones unilaterales de Israel Gustavo Muñoz Quintal, anterior titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y de Víctor Hugo Bobadilla Aguiar, anterior titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, al igual que las designaciones unilaterales, efectuadas por la Presidenta de dicho órgano a partir del pasado 13 de octubre del año que transcurre, causa perjuicio a dicho Partido Acción Nacional, toda vez que dicho actuar, se infringen diversas disposiciones Constitucionales y legales, específicamente las contenidas en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 fracción V apartado A párrafo segundo 73 fracción XXIX-U, 99 fracción IV incisos b) y c) párrafo primero y 133 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que los diversos 1,2 inciso C), 5, 35, 44 incisos b), c) y e), 52 párrafos 1 y 2, 98,99 y 104 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que lo anterior es así, ya que la norma aplicada para la designación que hoy se combate, consistente en el artículo 122 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resulta inconstitucional al hacer nugatorias las bases que para la materia establecen la Constitución particularmente los artículos 41 y 116 fracción IV de dicha Carta Magna y las leyes generales, con relación a las legislaciones electorales de las entidades federativas.

Que de esa manera, podemos advertir al hablar del esquema que el legislador previó para el funcionamiento del Instituto Nacional electoral que su máximo órgano de dirección es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y por los Consejeros Electorales y que para el nombramiento de órganos centrales o de dirección, será necesario contar con el voto de las dos terceras partes del Consejo General del Instituto Nacional electoral, a propuesta de su Presidente.

Por lo que, a su dicho, partiendo del esquema que a nivel federal estableció el legislador para el Instituto Nacional Electoral, resultaría lógico que el texto constitucional también haya establecido que los organismos públicos locales, también cuenten con un órgano superior de dirección, integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, todos con derecho a voz y a voto.

Por lo que en caso concreto, se tiene que la remoción y designación de los titulares de las Direcciones Ejecutivas del Instituto Estatal Electoral de Sonora, efectuada unilateralmente por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, se fundamentó en el artículo 122 fracción VI de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado en mención y como se advierte, dicho dispositivo contraviene el contenido del precepto 116 fracción IV inciso b) y c) de la Constitución Federal en relación con lo que dispone el diverso 41 fracción V apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no fueron contemplados las bases federalistas precitadas, que están orientadas y por tanto, deviene inconstitucional.

Que también de acorde al contenido de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsable debió oficiosamente ponderar los derechos fundamentales de los funcionarios electorales removidos, en virtud de la obligación señalada en dichos preceptos, por lo que se ejerció una atribución contraria a la Constitución.

Que por otra parte, se considera que el acto reclamado además de ser inconstitucional, vulnera disposiciones de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales cuyo contenido es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, establece lineamientos aplicables en materia de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicables en elecciones federales y locales.

Que el cuerpo legal en cita, establece la conformación del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral, y establece específicamente en su artículo 44 inciso e), que los titulares de las Direcciones Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, que el presidente podrá proponer, serán aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Al efecto, es considerarse que dicho lineamiento resulta aplicable para el caso de las autoridades administrativas de las entidades federativas, pues como ya fue razonando previamente, la atribución legal con la que la presidenta implementó las remociones y designaciones antes precisadas, debió ser sujeta a

la aprobación del órgano superior de dirección, que por su integración colegiada y en igualdad de sus integrantes al emitir sus votos, se encuentra legitimada para tomar decisiones relacionadas con la dirección de la función electoral que ejerce dicha institución.

Bajo esa óptica, resulta inconcuso que al igual que en el ámbito federal, las autoridades locales se encuentran obligadas antes que lo dispuesto por las leyes de los Estados, por la Constitución y por las leyes generales de la materia, como es en el caso de la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al dejar de lado sus contenidos, el acto que ahora se combate, además de ser inconstitucional, resulta ilegal, pues evidente que de la misma forma en la que se dejó de observar el texto de la Constitución, también se inobservó el texto de la legislación en mención.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 99 párrafo sexto y 133 de la Constitución, se solicita que se realice el control de constitucionalidad, y consecuentemente se declare inconstitucionalidad y sea inaplicable el artículo 22 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contiene una contradicción o antinomia, pues al fracción VI del artículo 122 del mismo cuerpo normativo, establece la facultad otorgada al presidente para designar a los Directores Ejecutivos, lo cual es contradictoria completamente con lo dispuesto en los diversos 103, 114 y 117 del mismo cuerpo de leyes, que son coincidentes en señalar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, como el órgano máximo en la toma de decisiones.

El contenido del artículo 122 fracción VI del mismo ordenamiento, hace nugatorias las facultades otorgadas previamente al Consejo

General, que como órgano superior de dirección, y atendiendo al diseño normativo previsto en el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) párrafo primero, de la Constitución Política tomada como base para las normas electorales de las entidades federativas concentra las potestades más importantes.

Que de un análisis de derecho comparado, se puede afirmar que el estado de Sonora, se encuentra con un caso sui generis, que se aparta del texto de la Constitución, en razón de las diferencias contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con las legislaciones modificadas a los estados que tendrán jornada electoral el próximo año, como producto de la reforma constitucional y legal más reciente en materia electoral, que si respetaron las bases y principios contenidos por la Constitución federal, en cuanto al nombramiento y designación colegiada de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, al adoptar el esquema planteado desde la constitución y especificado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que en virtud de todo lo anterior, ésta autoridad deberá ejercer el control concreto de la Constitucionalidad mediante la vía a la que se acude, con el objeto de inaplicar en el presente, el artículo 122 fracciones VI de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora y en consecuencia, revocar los nombramientos efectuados, procediendo a ordenar que las remociones de Israel Gustavo Muñoz Quintal, Director de Administración y Victor Hugo Bobadilla Aguiar, Director Ejecutivo de Fiscalización, e igualmente la designación de Francisco Aguirre Gonzalez como Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral, se adecúen a las formalidades señaladas en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el efecto de que sea restituido el estado de cosas que se guardaban previo a las ilegales e inconstitucionales determinaciones adoptadas por la Consejera Presidenta.

Que Ad cautelam, los nombramientos realizados por la responsable, no están basados en un parámetro objetivo y hay que particularizar que en el caso del C. Álvaro Melicoff Durazo en su carácter de Director de Capacitación y Educación Cívica, la responsable dejó de lado los valores y principios Constitucionales que protestó defender, para en su lugar privilegiar el nexo de parentesco que tiene con el ciudadano mencionado, pues resulta que la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala es familiar de Álvaro Melicoff Durazo, pues de las constancias que se anexan al presente, queda acreditado que la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora es tía de Director de Capacitación y Educación Cívica, lo que permite cuestionar la falta de objetividad y de formalidad en las remociones y designaciones efectuadas por la presidenta del Instituto Estatal Electoral.

V.- La C. Luz Esthela Córdova de la Cruz aduce los siguientes agravios:

Como primer motivo de queja, la impugnante solicita se declare la inaplicación de los artículos 122 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 11 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por considerar que las porciones normativas en análisis devienen contrarias a los numerales 41, Base V, apartados C y D Y 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma de fecha diez de febrero de dos mil catorce.

Así lo estima la recurrente, porque en su concepto los numerales que cita resultan contrarios a las previsiones instituidas en la Carta Fundamental, ya que dice, el Servicio Profesional Electoral Nacional es competencia del Instituto Nacional Electoral, por lo que la Presidenta del Instituto Local no puede decidir sobre la

remoción de personal, ya que ello contravienen el artículo sexto transitorio del Decreto de Reforma a la Constitución Federal de fecha die de febrero de dos mil catorce. Que aunado a ello, el numeral 122 fracción VI de la Ley Local y 11 fracción XVI del Reglamento Interior del Organismo Electoral, contrarían la Constitución Federal a partir del hecho de que la norma fundamental establece que los organismos Públicos Locales Electorales cuentan con un órgano máximo de dirección que es quien debe ejercer la facultad que la norma local le otorga a la Presidenta para que sea en forma colegiada y no una facultad unipersonal, en tanto que ello no cumple con los principios de certeza, imparcialidad, transparencia, objetividad, probidad y máxima publicidad.

Aduce asimismo que las normas señaladas son contrarias a los dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 3° establece que el Instituto Nacionales Electoral es la autoridad competente para regular la organización, funcionamiento y aplicación del Servicio Profesional Electoral Nacional, de ahí que la facultad de la Presidenta es contraria a dicha norma general y por tanto a la Constitución General.

En otro apartado de su primer agravio, sostiene que las porciones normativas cuya inaplicación solicita, transgrede el principio de legalidad que previenen los artículos 14, 16, 116 y 133 de la Constitución Federal al contravenir el diverso 22 de la Constitución de Sonora que establece que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contara con un Consejo General como órgano máximo de dirección, cuyos servidores en cuanto a su selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina estará a cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional en los términos de las leyes electorales.

En su segundo motivo de agravio, refiere la recurrente que la remoción de su cargo como Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue contraria a la constitución, a partir de que la determinación de la Presidenta del Instituto Electoral Local viola su derecho a integrarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, con lo que se transgredieron los numerales 41, apartado D, Base V de la Constitución Federal y transitorio sexto del Decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, así como el diverso 30 , párrafo 3 y 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Acuerdo INE/CG68/2014, que aprobó los criterios generales para la operación y administración transitoria del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En su tercer agravio,, la recurrente alega que la determinación de la Presidenta del Instituto al removerla de su cargo omitió fundar y motivar su remoción, con lo que violentó el principio de legalidad, además que el oficio por el cual se le comunicó su remoción no fue firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto con lo que también se transgredió lo dispuesto en el artículo 123 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora que establece la facultad del Secretario Ejecutivo del Consejo General para firmar junto al Presidente del Instituto todo acuerdo y resolución que emita el propio organismo electoral.

Diverso agravio aduce la impugnante en relación a la remoción que califica de inconstitucionalidad partiendo de la base de que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es claro al establecer que los Organismos Públicos Locales Electorales son profesionales en su desempeño, por lo que a partir de ello, la Presidenta transgrede tal porción normativa por virtud de que para su remoción no analizó su perfil profesional ni su trayectoria laboral, que en su concepto resulta suficiente

para acreditar su capacidad e idoneidad para desempeñar el cargo de la que fue removida.

VI- El C. Alejandro Medina Rodríguez, esgrime los siguientes agravios:

Refiere que la remoción de la que objeto como Subdirector de asuntos jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por parte de la Presidenta del organismo citado, en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 122 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción XVI del Reglamento Interior del organismo local, contravienen lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Local y el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, así como las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que lo anterior es así, porque todas las normas legales citadas previenen el derecho de los funcionarios de los organismos electorales de integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional, y que por tal motivo los servidores públicos que se encontraban laborando a la entrada en vigor la reforma constitucional en materia electoral, únicamente podrían ser removidos conforme a los procedimientos señalados por el Instituto Nacional Electoral.

Adicionalmente a lo anterior, en este primer agravio, hace valer también la circunstancia de que la Presidenta del Instituto no haya fundado ni motivado adecuadamente la remoción de la que fue objeto como funcionario electoral, pues si bien es cierto que en el oficio por el cual se le comunicó su remoción citó los artículos 122 fracción VI de la Ley Electoral Local y 11 fracción XVI del Reglamento Interior del citado Instituto, en concepto del promovente del recurso tales disposiciones no pueden ser aplicables por contravenir los artículos 41 y 116 de la Constitución General, además de que en documento aludido no se plasmó

motivo alguno para justificar su remoción, además de que según el procedimiento de selección en el que participó para ser designado Consejero Electoral, demostró capacidad e idoneidad para ejercer el cargo del cual fue removido.

En su segundo motivo de queja el impugnante se duele del hecho de que el Instituto no haya dado contestación a sus solicitud por la cual pidió se le restituyera en el cargo removido mediante la aplicación del Acuerdo número 60 emitido por el Consejo General con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, que dispone que el máximo órgano de dirección del Instituto deberá velar que las designaciones y remociones que ocurran con los servidores públicos del órgano electoral se apeguen a los principios de certeza, objetividad, máxima publicidad e imparcialidad para garantizar el respeto del principio de profesionalismo en la función electoral.

VII.- Los CC. Wilfredo Román Morales Silva, Eva Delia Valenzuela Pino y Manuel Fontes Chiapa, en forma coincidente aducen los agravios que a continuación se sintetizan:

Como primer motivo de inconformidad refieren los recurrentes que el oficio de fecha catorce de octubre de dos mil catorce por el cual se les comunicó las destituciones de sus cargos, les genera agravio pro transgresión de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con consecuente violación a los principios de motivación, legalidad, audiencia, exacta aplicación de la ley y debido proceso.

Que lo anterior es así por cuanto que la facultad prevista en el artículo 122 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora es contraria a lo dispuesto por el artículo 30 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que el desempeño de sus funciones los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un cuerpo de servidores públicos

ejecutivos y técnicos integrados al Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá con lo dispuesto por el Estatuto que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral.

Que adicionalmente, se violenta también transitorio décimo cuarto del Decreto que aprobó la referida legislación general, en el sentido de que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se haría conforme a las características y plazos que estableciera el Instituto Nacional Electoral.

Refiere también que el quince de octubre de dos mils catorce se aprobó el Acuerdo 60 en el que se estableció que para garantizar los principios de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad, el Consejo General del Instituto debía pronunciarse sobre los supuestos de reorganización interna de la función electoral.

Que todo lo anterior conduce a estimar que no se les debió remover de los cargos que desempeñaban hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los evaluara y definiera su permanencia.

Adicionalmente hacen valer también la circunstancia que la Presidenta del Instituto no haya motivado la remoción de la que fueron objeto como funcionarios electorales, en el oficio que se les entregó y en el que se les hacía de su conocimiento sobre su remoción, no se plasmó motivo alguno para justificar tal actuación de la Presidenta, con la cual además se transgreden los dispositivos 41 y 116 de la Constitución.

Por otro lado, refieren como diverso motivo de queja que no se haya respetado el principio de profesionalismo de los funcionarios de los organismos locales electorales con lo que se violenta en su perjuicio sus derechos a integrar organismos electorales en términos del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación que ya ha resuelto que el derecho a integrar las autoridades de las entidades federativas se relaciona con el derecho de ser nombrado para ejercer cualquier cargo o comisión de carácter público dentro de la estructura de los órganos electorales.

Que aunado a ello, se debió atender lo dispuesto en el Acuerdo 68/2014 del Instituto Nacional Electoral por que se estableció que en aquellos Organismos Públicos Locales Electorales en los que a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no existiera servicio profesional electoral de carrera, se aplicaría lo dispuesto por las leyes aplicables en ese momento, sin perjuicio de lo dispuesto en el propio acuerdo, existiendo incluso prohibición para aplicar normas posteriores que pretendan regular el Servicio Profesional Electoral a la entrada en vigor de la Ley General, por lo que la disposición contenida en el artículo 122 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora es contraria a la Constitución y a la Ley General y por lo tanto no debió aplicarse.

VIII.- Por su parte los CC. Victor Hugo Bobadilla Aguiar e Israel Gustavo Muñoz Quintal, adujeron los siguientes motivos de inconformidad:

Los recurrentes solicitan se declare la inaplicación de los artículos 122 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 11 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por considerar que las porciones normativas en análisis devienen contrarias a las numerales 41, Base V, apartados C y D y 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma de fecha diez de febrero de dos mil catorce, solicitando se atienda lo dispuesto

en los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, por violentarse derechos humanos.

Así lo estiman los recurrentes, porque en su concepto los numerales que cita resultan contrarios a las previsiones instituidas en la Carta Fundamental, ya que dice, el Servicio Profesional Electoral Nacional es competencia del Instituto Nacional Electoral, por lo que la Presidenta del Instituto local no puede decidir sobre la remoción de personal, ya que ello contraviene el artículo sexto transitorio del Decreto de Reforma a la Constitución Federal de fecha diez de febrero de dos mil catorce. Que aunado a ello, el numeral 122 fracción VI de la Ley Local y 11 fracción XVI del Reglamento Interior del Organismo Electoral, contrarían la Constitución Federal a partir del hecho de que la norma fundamental establece que los Organismos Públicos Locales Electorales cuentan con un órgano máximo de dirección que es quien debe ejercer la facultad que la norma local le otorga a la Presidenta para que sea en forma colegiada y una facultad unipersonal, en tanto que ello no cumple con los principios de certeza, imparcialidad, transparencia, objetividad, probidad y máxima publicidad.

Aducen así mismo que las normas señaladas son contrarias a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 3º establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para regular la organización, funcionamiento y aplicación del Servicio Profesional Electoral Nacional, de ahí que la facultad de la Presidenta es contraria a dicha norma general y por tanto a la Constitución General.

En otro apartado de su primer agravio, sostienen que las porciones normativas cuya inaplicación solicita, transgreden el principio de legalidad que previenen los artículos 14, 16, 116 y 133 de la Constitución Federal al contravenir el diverso 22 de la Constitución de Sonora que establece que el Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana contará con un Consejo General como órgano máximo de dirección, cuyos servidores en cuanto a su selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina estará a cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional en los términos de las leyes electorales.

Asimismo denuncian antinomia entre la norma prevista por la ley electoral local que le permite remover al personal del Instituto, en relación con los artículos 3, 103, 113, 114, 117 y 120 de la referida legislación electoral, pues las referidas porciones normativas establecen que las atribuciones más importantes al interior del organismo las concentra el Consejo General del Instituto, lo cual es contrario a la permisión que se le otorga a la Presidencia para remover y designar a los Directores Ejecutivos, que además forman parte de la Junta General Ejecutiva.

Que para reafirmar lo anterior, hacen notar el hecho de que el Estado Sonora es el único que estableció una regulación en el sentido de otorgar a la Presidenta la facultad de designar y remover al personal del Instituto, señalando que los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco y Yucatán, las designaciones del Secretario Ejecutivo y de los Directores Ejecutivos se realiza por el Consejo General de cada Instituto y no como sucede en el caso concreto por la Presidencia del mismo.

Asimismo, señalan que debe de tomarse en consideración el hecho de que el propio Consejo General ha tomado medidas para evitar situaciones conculcatorias de derechos a través del dictado Acuerdo 60 de fecha quince de octubre de dos mil catorce en el que se estableció que el Consejo General debía pronunciarse en los supuestos de reorganización interna de la función electoral.

En su segundo motivo de agravio, refiere el recurrente que la remoción de su cargo como Director de Fiscalización, fue contraria a la constitución, a partir de que la determinación de la Presidenta del Instituto Electoral Local viola los principios de adecuada fundamentación y debida motivación, por cuanto que en el oficio por el cual se le comunicó su remoción se invocaron fundamentos legales que según refirió en su escrito de apelación, no pueden ser aplicables por ser contrarios a la Constitución Federal, pero además aun cuando fueran procedentes su invocación, no expresó razones que justificaran su remociones.

Diversos motivos aducen el relatar sus agravios identificados como tercero y cuarto de su memorial de queja, en lo que en forma total manifiestan que la remoción violenta su garantía de audiencia que debió privilegiarse para que se les permitiera ser ratificados en sus cargos, pues según su argumentación no se instauró procedimiento alguno que demostrara una causa justificada para removerlos, además de transgredir los principios de objetividad, profesionalización y certeza de la materia electoral, sobre todo cuando refiere que cuenta con el perfil profesional y capacidad para continuar en sus encargos.

IX.- Previo al análisis de los motivos de queja, se considera pertinente establecer que por razón de método lo agravios hechos valer por los apelantes, se analizarán en un orden distinto al señalados con anterioridad, y aquellos que se encuentren vinculados se estudiarán de forma conjunta; sin que por ello se cause alguna afectación jurídica a los derechos de los quejosos, pues se tiene presente que no es la forma en que se estudien los agravios lo que les puede originar alguna lesión, si no la omisión de que todos sean estudiados.

Esta afirmación se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, donde determinó que:

"...AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos..."

X.- Del análisis de los agravios hechos valer se desprende que la pretensión del instituto político recurrente consiste en que se debe revocar la remoción de Israel Gustavo Muñoz Quintal y Víctor Hugo Bobadilla Aguiar, así como la designación de Francisco Aguirre González; mientras que los CC. Manuel Fontes Chiapa, Israel Gustavo Muñoz Quintal, Víctor Hugo Bobadilla Aguiar, Eva Delia Valenzuela Pino, Wilfredo Román Morales Silva, Alejandro Medina Rodríguez y Luz Esthela Córdova de la Cruz, solicitan la revocación de la remoción de que fueron objeto por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

XI.- En el primer concepto de agravio, el partido recurrente sostiene que la remoción de Israel Gustavo Muñoz Quintal y Víctor Hugo Bobadilla Aguiar, como titulares de la Dirección Ejecutiva de Administración y Dirección Ejecutiva de Fiscalización, respectivamente, así como la designación de Francisco Aguirre González a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral en términos del artículo 122, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es ilegal y violatoria de los artículos 1, 14, 16, 17 41, 73, fracción XXIX-U, 99, fracción IV, 116, fracción IV, incisos b) y c), párrafo primero y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, inciso c), 5, 35, 44, incisos b), c) y e), 52, párrafo 1 y 2, 98, 99 y 104, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que dichas

determinaciones, se apartaron de las bases que deben seguirse en la designación de los funcionarios electorales de conformidad con la Constitución y las Leyes Federales que rigen la materia electoral, lo que se traduce en una transgresión a los principios rectores de autonomía, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen el ejercicio de la función electoral.

Como puede advertirse del motivo de inconformidad antes precisado, el recurrente plantea la contradicción con la constitución del artículo 122, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que sin duda obliga a este tribunal a realizar un análisis de constitucionalidad para establecer si estamos ante la presencia de normas electorales locales que contravienen a la Norma Fundamental, las Leyes Federales o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y de ser así, declarar la inaplicación de la normativa en cuestión al caso concreto.

En primer orden debe precisarse que este Tribunal es competente para pronunciarse sobre el particular, en atención a la obligación que impone el artículo 133, Constitucional, en el sentido de que los jueces de los estados se arreglarán a la Constitución, Leyes Federales y Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales, esto en atención al principio de supremacía constitucional.

Tal consideración se deduce de los mecanismos de control que el legislador ordinario estableció en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se dividen en abstractos y concretos.

Como ejemplo de los primeros, podemos encontrar la acción de inconstitucionalidad de la que conoce la Suprema Corte de

Justicia de la Nación; ello, antes de que sean aplicadas las normas o preceptos que sean contrarios al espíritu de la Constitución.

Por otra parte, los medios de impugnación en materia electoral, forman parte de los mecanismos de control de constitucionalidad **concretos**, al ser los medios idóneos para revisar que todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades de las entidades federativas se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En esa tesitura, este Tribunal Estatal Electoral, ejerce un control concreto de constitucionalidad o de convencionalidad que podemos llamar difuso, atendiendo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho extremo, debe ser tomado en consideración toda vez que a diferencia de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si tiene facultades expresas para realizar un control de constitucionalidad previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste órgano encuentra competencia para ejercer un control difuso, con base en el diverso 133 del mismo ordenamiento.

Bajo esa óptica, también se cuenta con el precedente resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Rosendo Radilla, como más adelante se expondrá.

Una vez establecido que este órgano colegiado no solo es competente para resolver la controversia planteada, sino que además está obligado a que sus determinaciones se ajusten al bloque de constitucionalidad que rige en el país, es importante resaltar que el examen de constitucionalidad que realizara este tribunal, deberá emprenderse a partir de la contravención del artículo 122, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con los

numerales 1, 14, 16, 17 41, 73, fracción XXIX-U, 99, fracción IV, 116, fracción IV, incisos b) y c), párrafo primero y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, inciso c), 5, 35, 44, incisos b), c) y e), 52, párrafo 1 y 2, 98, 99 y 104, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad que rigen el ejercicio de la función electoral, mismos que fueron invocados por el actor en sus motivos de inconformidad como sustento de su planteamiento de inconstitucionalidad.

Además el estudio que se propone se encuentra justificación en virtud de que en nada afecta que alguna de las disposiciones en las que se contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto, ya que corresponde a la autoridad jurisdiccional, en este caso, a éste tribunal extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica sino también conforme a sus propósitos.

Esto anterior, encuentra apoyo en la tesis P. XXXVII/2006, cuya publicación aparece en la página 646 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, abril de dos mil seis, con el rubro y texto siguiente:

"...MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema

electoral mexicano. Por tanto, es irrelevante que algunas disposiciones que contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diversos, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, de manera que corresponde al Máximo Tribunal del país extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos...”.

Este análisis de constitucionalidad, como se precisó con anterioridad, se realizará con fundamento en el artículo 133, que prevé la obligación de que los jueces de los estados, se arreglen en la función jurídica que tienen encomendada a la Constitución, Leyes Federales y Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales, por lo que la norma cuya inconstitucionalidad se debate en el presente análisis deberá realizarse atendiendo al principio de supremacía constitucional, favoreciendo en todo momento el contenido de la norma superior sobre la de menor jerarquía, pues en eso estriba el fundamento del referido principio.

Asimismo, debe precisarse que la autoridad jurisdiccional que pretenda desaplicar un dispositivo normativo, debe partir de la presunción de constitucionalidad del mismo, sometiéndolo a un análisis serio que le permita llegar a la conclusión de su inaplicación al caso concreto, ya que la posibilidad de inaplicación de leyes por autoridades del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de las normas del orden jurídico.

Precisado lo anterior, cabe destacar que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, al sostener la tesis jurisprudencial bajo el rubro de “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA”, ha establecido cuales son los presupuestos de admisibilidad y procedencia del control difuso de Constitucionalidad, entre los que destacan:

- a. Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento en el que vaya a contrastar una norma.
- b. La aplicación expresa o implícita de dicha norma.
- c. La posibilidad de realizarlo en forma oficiosa cuando se advierta un perjuicio en cualquiera de las partes del proceso.
- d. Que no exista cosa juzgada respecto del tema que se dirime en el juicio atinente; y
- e. Que no haya jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma a contrastar, ni criterios vinculantes respecto de su convencionalidad.

Al respecto, en el caso concreto se advierten acreditados tales presupuestos, en tanto que la competencia de este Tribunal para pronunciarse sobre el particular, deriva de la obligación que le impone el artículo 133, Constitucional, en el sentido de cómo autoridad jurisdiccional en el ejercicio de sus función de administrar justicia debe apegarse en un primer análisis interpretativo a las normas jurídicas establecidas en la Constitución Federal, en las Leyes emanadas del Congreso de la Unión y a las contenidas en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales; la norma a contrastar fue aplicada en las remociones y designaciones de los funcionarios electorales cuya ilegalidad se delata, en tanto que en ella se fundaron dichas determinaciones; en el caso concreto el control constitucional se atiende en virtud de que fue motivo de los conceptos de agravio que hace valer el recurrente, sin perjuicio de que este órgano advierte una posible contravención del artículo 122, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con las disposiciones constitucionales contenidas en los

artículos 1, 14, 16, 17 41, 73, fracción XXIX-U, 99, fracción IV, 116, fracción IV, incisos b) y c), párrafo primero y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, inciso c), 5, 35, 44, incisos b), c) y e), 52, párrafo 1 y 2, 98, 99 y 104, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en caso de ser así, sin duda causan un perjuicio a la esfera atributiva de derechos del Partido Acción Nacional y, máxime que este forma parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, finalmente, no existe cosa juzgada o bien jurisprudencia o criterio jurisprudencial respecto del tema, esto es la constitucionalidad y convencionalidad de la norma jurídica que se habrá de contrastar no han sido objeto de ningún pronunciamiento sobre el particular.

Una vez superados los presupuestos necesarios para que este tribunal se avoque al control difuso de constitucionalidad de la norma de la Ley Electoral Local cuya constitucionalidad se advierte, procederemos a establecer la metodología que posibilite su correcta realización, para cual es necesario resaltar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener la tesis bajo el rubro de: *"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"*, ha establecido como pasos a seguir para realizar este tipo tareas, los siguientes:

A) Realizar una interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

B) Llevar a cabo una interpretación conforme en sentido estricto, lo que implica que cuando haya varias interpretaciones

jurídicamente válidas se debe, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y

C) Inaplicación de la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Para desarrollar esto anterior, procederemos a examinar las posibles interpretaciones que permite el artículo 122, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y verificar si una de ellas guarda conformidad con el bloque de constitucionalidad.

En el caso se estima que la porción normativa sujeta a control constitucional no permite interpretación conforme alguna, esto es, ni en sentido amplio ni en sentido estricto, pues su redacción es excluyente de éstas, cuando refiere que “corresponde al consejero presidente del Consejo General designar y remover a los directores ejecutivos”, ya que se trata de un imperativo legal que faculta a quien ocupe el cargo de presidente de la autoridad administrativa electoral local, para que lleve a cabo la designación y remoción de los referidos funcionarios, es decir, establece una atribución para quien ostente el cargo antes referido, en el sentido de que sea esta persona quien en lo individual lleve a cabo los nombramiento de los directores ejecutivos del instituto electoral local, atribución que no admite una interpretación conforme al texto de los artículos 1, 14, 16, 17 41, 73, fracción XXIX-U, 99, fracción IV, 116, fracción IV, incisos b) y c), párrafo primero y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, inciso c), 5, 35, 44, incisos b), c) y e), 52, párrafo 1 y 2, 98, 99 y 104, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuyo análisis se advierte, como más adelante se precisara, que el espíritu de la

reforma política electoral más reciente, fue entre otros, que los organismos electorales del país contaran con un órgano máximo de dirección (pleno de los institutos electorales federales y locales) no solo encargado de la función electoral de organizar las elecciones, sino también la de designar a las funcionarios electorales que directamente le auxilien en el cumplimiento de sus funciones, como lo son los directores ejecutivos dichas instituciones; pues no prevé alguna salvedad que le permita coexistir con la intención del legislador federal.

Una vez que hemos determinado que el artículo 122, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no permite interpretaciones conforme, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con las Normas Fundamentales y Leyes Federales que han quedado precisadas en el párrafo inmediato anterior, debe procederse a contrastarla formalmente, para lo cual tomaremos en cuenta también los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad que rigen el ejercicio de la función electoral.

Establecido lo anterior lo procedente es dilucidar si la norma debatida es acorde a los artículos 1, 14, 16, 17 41, 73, fracción XXIX-U, 99, fracción IV, 116, fracción IV, incisos b) y c), párrafo primero y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, inciso c), 5, 35, 44, incisos b), c) y e), 52, párrafo 1 y 2, 98, 99 y 104, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los principios rectores de la materia electoral, habida cuenta que las autoridades electorales están obligadas a ajustar sus actos a esos principios, y éstos se cumplen cuando en el ejercicio de la función electoral que les fue encomendada se conduzcan de manera que generen certidumbre a los gobernados.

A fin de dilucidar si le asiste o no la razón al partido actor respecto del agravio en estudio, se estima oportuno traer a

cuenta el marco Constitucional Federal y la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicables al caso concreto en el siguiente orden:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. **Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus**

atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

...

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

1o. *Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

6o. *Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.*

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

Del análisis sistemático y funcional de las normas fundamentales antes transcritas, en lo que aquí interesa, se colige lo siguiente:

1.- Que el constituyente permanente instauró un procedimiento para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, a través de la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, estableciendo las bases a las que se habrá de sujetar dicho procedimiento.

2.- Dentro de estas bases destaco que la función estatal de la organización de las elecciones estaría a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la propia constitución.

3.- Que el Instituto Nacional Electoral, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio público al que

corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales a nivel federal.

4.- Que el máximo órgano de dirección de dicho instituto será el Consejo General y que este estará integrado por un consejero presidente y diez consejeros electorales, que serán electos a través del procedimientos de selección que la propia constitución prevé.

5.- Que para su funcionamiento contaran dentro de su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, entre ellos un secretario ejecutivo, cuyo titular será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su presidente.

6.- Que en el ámbito local las Constituciones y Leyes de los Estados, se estarán a las bases establecidas en la Constitución Federal y en la Leyes Generales en la materia electoral, para garantizar que la renovación de los poderes en el ámbito local se realice conforme a las premisas de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, para lo cual, resulta necesario la existencia de autoridades electorales locales que al igual que en el ámbito federal garanticen en su función electoral el respeto a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

7.- Que para garantizar que los organismos públicos locales electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contaran con un órgano de dirección superior integrado por un presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, que serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del procedimientos de selección que la propia constitución establece.

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.
4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

...

- c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

c) Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente;

e) Designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente el Consejero Presidente. En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 52.

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley.

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
- b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y
- c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2. El patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

El estudio de los preceptos legales antes citados en lo atinente a lo que aquí se analice permite concluir lo siguiente:

1.- Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

2.- Que las disposiciones normativas contenidas en dicho ordenamiento jurídico son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local.

3.- Que establece reglas comunes para los procesos electorales federales y locales, entre ellos el funcionamiento y la forma en que habrán de integrarse los organismos electorales.

4.- Que en congruencia con el mandato constitucional el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

5.- Que en el caso de los Directores Ejecutivos o Directores de Unidad Técnica, también se requiere una actuación colegiada por parte del Consejo General para pronunciarse sobre su designación, al exigir que se resuelva por una mayoría de ocho votos.

6.- Que si bien los Organismos Públicos Locales gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, esta se sujetara a los términos previsto en la Constitución Federal y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.- Que al igual que en lo establecido en la Constitución Federal, se retoma la exigencia de que los organismos públicos locales electorales cuenten con un órgano de dirección superior, integrado por un presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto.

8.- Que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

El análisis interpretativo de las premisas que se han destacado tanto de la Norma Fundamental como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que han quedado precisadas con anterioridad, no puede ser otro que aquel que nos lleve a la conclusión de que en tratándose de la integración y funcionamiento de los organismos electorales a los que el legislador les encomendó la tarea de organizar y vigilar los procesos electorales a nivel federal y local para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, se pretendió tutelar la existencia de autoridades que gozaran de autonomía e independencia como pilares fundamentales para el mantenimiento, consolidación y perfeccionamiento de las instituciones democráticas.

Para lograr esto anterior, el legislador optó por ciudadanizar las autoridades a las que les encomendaría una tarea tan fundamental para la existencia de un estado democrático y, para garantizar esto anterior, estableció una serie de requisitos que deberían de reunir los consejeros que los integrarían e instauró los procedimientos para su designación tanto en el ámbito federal como local, pero no solo eso, también previó la creación de un órgano de dirección superior tanto para el Instituto Nacional Electoral como para los Organismos Públicos Electorales Locales, que estaría integrado, en el caso de la autoridad federal, por un consejero presidente y diez consejeros electorales, y en el ámbito local, por un presidente y seis

consejeros electorales, en ambos casos con derecho a voz y voto, esto es, previo la toma de decisiones de manera colegiada; pero además también fue su voluntad establecer las bases para su funcionamiento, entre las que se destaca la forma en que se llevarían a cabo la designación de los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, que formarían parte de la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral, destacando que en el caso de los Directores Ejecutivos o Directores de Unidad Técnica, se requiere una actuación colegiada por parte del Consejo General para pronunciarse sobre su designación, al exigir que se resuelva por una mayoría de ocho votos.

Sin embargo, a pesar de que el análisis sistemático y funcional de las normas fundamentales y las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que han quedado precisadas, sin duda nos llevan a la conclusión de que el legislador quiso tutelar una toma de decisiones colegiada de las autoridades electorales que tendrían la encomienda de organizar y vigilar los procesos electorales tanto en el ámbito federal como local, lo cierto es que con relación a la designación y remoción de los Directores Ejecutivos que habría de ocupar el cargo en el Instituto Local Electoral del Estado de Sonora, el Legislador Sonorense se apartó del espíritu de la reforma electoral más reciente y de la voluntad del legislador federal, toda vez que en el artículo 122, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estableció como una atribución exclusiva del presidente del Consejo General del referido instituto, la designación y remoción de quienes ocuparían la titularidad de las Direcciones Ejecutivas, lo que sin duda contraviene no sólo las normas fundamentales y las disposiciones legales que han sido analizadas, sino además los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que deben regir en todo momento la función electoral por disposición expresa de nuestra Carta Fundamental.

En suma, el artículo 122, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé un procedimiento distinto para la designación de quienes habrán de ocupar el cargo en las direcciones ejecutivas del Instituto Electoral Local, al establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso del Instituto Nacional Electoral, pues mientras que en el último se requiere de una actuación colegiada del máximo órgano de dirección del organismo, en el primero se deja a la decisión individual de quien presida dicha autoridad, lo que sin duda contraviene también el espíritu de la Norma Fundamental, que como comenté anteriormente, sin duda fue en sentido que las determinaciones que adopten las autoridades electorales, sean tomadas por el máximo órgano de dirección, a través del consenso de sus integrantes, y no de forma individual como lo establece dicho numeral.

En consecuencia, al advertirse que el contenido del artículo 122, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contraviene los postulados de los artículos 1, 14, 16, 17 41, 73, fracción XXIX-U, 99, fracción IV, 116, fracción IV, incisos b) y c), párrafo primero y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, inciso c), 5, 30, numeral 3, 35, 44, incisos b), c) y e), 52, párrafo 1 y 2, 98, 99 y 104, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el párrafo decimo del artículo 22, de la Constitución Local, toda vez que prevé un procedimiento distinto para la designación de quienes habrán de ocupar los cargos de las diferentes direcciones del Instituto Local así como la remoción de los mismos, al establecido en la Ley General antes citada, para el caso del Instituto Nacional Electoral, pues mientras que en el último se requiere de una actuación colegiada del máximo órgano de dirección del organismo, en el primero se deja a la decisión individual de quien presida dicha autoridad, lo que sin duda contraviene el espíritu del legislador federal en el sentido de que

las determinaciones que adopten las autoridades electorales, sean tomadas por el máximo órgano de dirección, a través del consenso de sus integrantes, y no de forma individual como lo establece dicho numeral, se justifica el control de constitucionalidad que se realizó en términos del artículo 133, de la Constitución Federal, con los efectos que en su oportunidad se establecerán.

XII.- El análisis de los memoriales de queja que presentaron los ciudadanos Israel Gustavo Muñoz Quintal y Victor Hugo Bobadilla Aguiar, permite advertir, que son coincidentes en plantear que la remoción de que fueron objeto de sus cargos de Director Ejecutivo de Administración y Director Ejecutivo de Fiscalización, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, por parte de la Consejera Presidenta de dicha autoridad en términos de los artículos 122, fracción VI y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como del diverso 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es ilegal y violatoria de los artículos 1, 41, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 36, 38, 44, incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que dichas determinaciones, se apartaron de las bases que deben seguirse en la designación de los funcionarios electorales de conformidad con la Constitución y las Leyes Federales que rigen la materia electoral, lo que se traduce en una privación a su derecho político electoral de formar parte de las autoridades electorales de la entidad, así como una transgresión a los principios rectores de autonomía, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen el ejercicio de la función electoral.

Como puede advertirse del motivo de inconformidad antes precisado, los recurrente plantean la contradicción con la

Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los artículos 122, fracción VI y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como del diverso 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Local, lo que sin duda obliga a este tribunal a realizar un control difuso de dichos ordenamientos jurídicos para establecer si estamos ante la presencia de normas electorales locales y reglamentarias que contravienen a la Norma Fundamental, las Leyes Federales o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y de ser así, declarar la inaplicación de la normativa en cuestión al caso concreto.

Antes que nada se estima pertinente precisar que los derechos los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental, en virtud de que a través de ellos, las personas ejercen, entre otros, el derecho a formar parte de las autoridades electorales y, de esa forma participar en la vida política del país.

Este control de constitucionalidad, se realizará en términos de lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, dispone que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que las normas relativas a tales derechos deberán interpretarse de conformidad con la Carta Magna, así como los tratados internacionales de la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento la norma que establece un derecho más extenso a la persona o aquella que establezca menos restricciones al derecho, esto acorde al principio pro persona.

Una vez establecido que este órgano colegiado no solo es competente para resolver la controversia planteada, sino que conformidad con el artículo invocado y con el diverso 343 de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, además está obligado a que sus determinaciones se ajusten al bloque de constitucionalidad que rige en el país, es importante resaltar que el examen de constitucionalidad que realizara este tribunal, deberá emprenderse a partir de la contravención de los artículos 122, fracción VI y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como del diverso 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Local, con los numerales 1, 41, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 36, 38, 44, incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad que rigen el ejercicio de la función electoral, mismos que fueron invocados por los actores en sus motivos de inconformidad como sustento de su planteamiento de inconstitucionalidad.

Además el estudio que se propone se encuentra justificación en virtud de que en nada afecta que alguna de las disposiciones en las que se contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto, ya que corresponde a la autoridad jurisdiccional, en este caso, a éste tribunal extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica sino también conforme a sus propósitos.

Esto anterior, encuentra apoyo en la tesis P. XXXVII/2006, cuya publicación aparece en la página 646 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, abril de dos mil seis, con el rubro y texto siguiente:

"...MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano. Por tanto, es irrelevante que algunas disposiciones que contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diversos, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, de manera que corresponde al Máximo Tribunal del país extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos..."

Este análisis de constitucionalidad, como se precisó con anterioridad, se realizará con fundamento en el artículo primero Constitucional, que entre otras cosas, dispone que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que las normas relativas a tales derechos deberán interpretarse de conformidad con la Carta Magna, así como los tratados internacionales de la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento la norma que establece un derecho más extenso a la persona o aquella que establezca menos restricciones al derecho, esto acorde al principio pro persona.

Asimismo, debe precisarse que la autoridad jurisdiccional que pretenda desaplicar un dispositivo normativo, debe partir de la presunción de constitucionalidad del mismo, sometiéndolo a un análisis serio que le permita llegar a la conclusión de su inaplicación al caso concreto, ya que la posibilidad de inaplicación de leyes por autoridades del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de las normas del orden jurídico.

Precisado lo anterior, cabe destacar que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, al sostener la tesis jurisprudencial bajo el rubro de *"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA"*; ha establecido cuales son los presupuestos de admisibilidad y procedencia del control difuso de Constitucionalidad, o también llamado ex officio, entre los que destacan:

- a. Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento en el que vaya a contrastar una norma.
- b. La aplicación expresa o implícita de dicha norma.
- c. La posibilidad de realizarlo en forma oficiosa cuando se advierta un perjuicio en cualquiera de las partes del proceso.
- d. Que no exista cosa juzgada respecto del tema que se dirime en el juicio atinente; y
- e. Que no haya jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma a contrastar, ni criterios vinculantes respecto de su convencionalidad.

Al respecto, en el caso concreto se advierten acreditados tales presupuestos, en tanto que la competencia de este Tribunal para pronunciarse sobre el particular le deriva de la obligación que le impone el artículo primero Constitucional en el sentido de interpretar las disposiciones normativas que integran el orden jurídico nacional de menor jerarquía conforme a los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; las normas a contrastar fueron aplicadas en el procedimiento administrativo sancionador por la autoridad administrativa

electoral local, en tanto que en ellas se fundó la determinación de la presidenta del Instituto Local Electoral para remover a los quejosos de los cargos que ocupaban como Directores Ejecutivos de Administración y Fiscalización, respectivamente; este órgano advierte una posible contravención de las normas sujetas a control con la Norma Fundamental y los tratados internacionales, que puede causar un perjuicio a la esfera atributiva de derechos de los recurrentes y, finalmente, no existe cosa juzgada o bien jurisprudencia o criterio jurisprudencial respecto del tema, esto es la constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas que se habrán de contrastar no han sido objeto de ningún pronunciamiento sobre el particular.

Una vez superados los presupuestos necesarios para que este tribunal se avoque al control difuso de las normas de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y de la diversa del Reglamento Interior del Instituto Local cuya constitucionalidad se advierte, procederemos a establecer la metodología que posibilite su correcta realización, para cual es necesario resaltar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener la tesis bajo el rubro de: *"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"*, ha establecido como pasos a seguir para realizar este tipo tareas, los siguientes:

A) Realizar una interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

B) Llevar a cabo una interpretación conforme en sentido estricto, lo que implica que cuando haya varias interpretaciones

jurídicamente válidas se debe, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y

C) Inaplicación de la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Para desarrollar esto anterior, se estima necesario establecer una metodología para el contraste de las porciones normativas en conflicto, para lo cual acudiremos a lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en la tesis bajo el rubro de: *"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO"*, de donde se desprende el siguiente método de análisis:

I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución Federal o en un tratado internacional.

En el caso concreto se pretenden tutelar el derecho político electoral de los ciudadanos a integrar las autoridades electorales del país que se consagran en los artículos 35, fracción VI, de la Ley Suprema, y en los numerales 25, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. Reconocer los criterios de la Autoridades Jurisdiccionales del País o de las Cortes Internacionales que establezcan su alcance e interpretación.

Al respecto, existen diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determinan los alcances del derecho a integrar a

las autoridades electorales del país, dentro de los que podemos destacar la tesis que lleva el rubro de: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATAN Y SIMILARES". Así como los sostenidos al resolver los expedientes SUP-JDC-2427/2014 y SUP-JDC2566/2014. De cuyo análisis se destaca el carácter de derecho humano que el máximo tribunal del país en materia electoral le reconoce al derecho político electoral que tienen los gobernados a integrar las autoridades electorales,.

III. Fijar las normas o porciones normativas que serán objeto de control constitucional.

Come se precisó con anterioridad en el caso concreto se cuestiona la constitucionalidad de la porción normativa de los artículos 122, fracción VI y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como del diverso 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Local, que otorgan al presidente de la autoridad administrativa electoral local, la facultad exclusiva de designar y remover a las personas que estarán a cargo de las direcciones ejecutivas, tal y como a continuación se precisa:

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

"...Artículo 122.- Corresponde al consejero presidente del Consejo General, las atribuciones siguientes:

...

VI. Designar y remover a los directores ejecutivos,...

"...Artículo 126.- Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un director ejecutivo, que será nombrado por el presidente del Consejo General.

Del Reglamento Interior del Instituto Local.

"...Artículo 11.- Además de las atribuciones que la Ley y las normas jurídicas aplicables le otorgan, al Consejero Presidente corresponde:

XVI.- Designar y remover al; Secretario Ejecutivo, a los Directores Ejecutivos, así como a los titulares de las unidades y demás personal, cuyo nombramiento no corresponda al Consejo General, y que haya cumplido con los requisitos previstos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral emitido por el Instituto Nacional Electoral;

IV. Determinar si éstas tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos.

De la lectura de las porciones normativas antes destacadas, se concluye que se trata de normas jurídicas que otorgan una atribución exclusiva al presidente del Consejo General de la autoridad electoral local, sin que de su contenido se advierta que pretendan tutelar algún diverso derecho fundamental.

V. Examinar las posibles interpretaciones que las normas permiten, y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía.

En el caso se estima que las porciones normativas sujetas a control constitucional no permiten interpretación conforme alguna, esto es, ni en sentido amplio ni en sentido estricto, pues su redacción es excluyente de éstas, cuando refiere que "la designación y remoción de los directores ejecutivos es una atribución del presidente del Consejo General", ya que se trata de un imperativo legal que faculta exclusivamente a uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, en este caso quien ocupe el cargo de presidente, para que sea quien lleve a cabo las designaciones y remociones de este tipo de funcionarios, es decir, establece una atribución exclusiva para dicho integrante, determinación que no admite alguna otra interpretación conforme al texto de los artículos 1, 41, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 36, 38, 44, incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no prevé alguna salvedad que le permita coexistir con los dispositivos fundamentales y legales antes previstos.

VI. Si no permite interpretaciones conforme, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla formalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine.

Una vez que se ha determinado que no fue posible hacer una armonización de la porción normativa de los artículos 122, fracción VI y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como del diverso 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Local, que prevén como facultad exclusiva del presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local, la designación y remoción de los Directores Ejecutivos de dicho organismo, con el texto de las normas citadas en párrafos precedentes, procederemos a contrastar el contenido de dichas normas, para determinar si estamos ante la presencia de normas jurídicas locales que contravienen la Norma Fundamental y los tratados internacionales, y de ser así, declarar su inaplicación al caso concreto.

En primer término, es importante establecer que el derecho político electoral de los ciudadanos a integrar las autoridades electorales del país, como prerrogativa, constituye un derecho humano fundamental consagrado en los artículos 35, fracción VI, de la Ley Suprema, y en los numerales 25, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 23, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, mismos que forman parte del orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Carta Magna; y que, conforme a lo previsto por el artículo 1, párrafo 2 de la propia legislación, deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo, a las personas, y otorgando la protección más amplia.

A fin de dilucidar si le asiste o no la razón a Los quejosos respecto del agravio en estudio, se estima oportuno traer a cuenta el marco Constitucional Federal y la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicables al caso concreto en el siguiente orden:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...

V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. **Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.** Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.*

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes

de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

...

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

Apartado D. EL Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos el Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Del análisis sistemático y funcional de las normas fundamentales antes transcritas, en lo que aquí interesa, se colige lo siguiente:

1.- Que el constituyente permanente instauró un procedimiento para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, a través de la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, estableciendo las bases a las que se habrá de sujetar dicho procedimiento.

2.- Dentro de estas bases destaco que la función estatal de la organización de las elecciones estaría a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la propia constitución.

3.- Que el Instituto Nacional Electoral, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio público al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales a nivel federal.

4.- Que el máximo órgano de dirección de dicho instituto será el Consejo General y que este estará integrado por un consejero presidente y diez consejeros electorales, que serán electos a través del procedimientos de selección que la propia constitución prevé.

5.- Que para su funcionamiento contaran dentro de su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, entre ellos un secretario ejecutivo, cuyo titular será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su presidente.

6.- Que en el ámbito local las Constituciones y Leyes de los Estados, se estarán a las bases establecidas en la Constitución Federal y en la Leyes Generales en la materia electoral, para garantizar que la renovación de los poderes en el ámbito local se realice conforme a las premisas de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, para lo cual, resulta necesario la existencia de autoridades electorales locales que al igual que en el ámbito federal

garanticen en su función electoral el respeto a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

7.- Que para garantizar que los organismos públicos locales electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contarán con un órgano de dirección superior integrado por un presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, que serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del procedimientos de selección que la propia constitución establece.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

...

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

2. El Consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

3. El Consejero Presidente del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 38 de esta Ley para ser Consejero Electoral. Durará en su cargo nueve años y no podrá ser reelecto.

4. Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los Consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

5. Los Consejeros Electorales serán elegidos de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

6. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

7. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los Consejeros electos.

8. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

9. Cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

10. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

Artículo 38.

1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;

f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;

g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y

j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.

2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del párrafo anterior.

3. La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se ajustará a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución.

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

c) Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente;

e) Designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente el Consejero Presidente. En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 52.

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley.

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
- b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y
- c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2. El patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

El estudio de los preceptos legales antes citados en lo atinente a lo que aquí se analice permite concluir lo siguiente:

1.- Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

2.- Que las disposiciones normativas contenidas en dicho ordenamiento jurídico son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local.

3.- Que establece reglas comunes para los procesos electorales federales y locales, entre ellos el funcionamiento y la forma en que habrán de integrarse los organismos electorales.

4.- Que en congruencia con el mandato constitucional el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

5.- Que en el caso de los Directores Ejecutivos o Directores de Unidad Técnica, también se requiere una actuación colegiada por parte del Consejo General para pronunciarse sobre su designación, al exigir que se resuelva por una mayoría de ocho votos.

6.- Que si bien los Organismos Públicos Locales gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, esta se sujetara a los términos previsto en la Constitución Federal y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.- Que al igual que en lo establecido en la Constitución Federal, se retoma la exigencia de que los organismos públicos locales electorales cuenten con un órgano de dirección superior, integrado por un presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto.

8.- Que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

El análisis interpretativo de las premisas que se han destacado tanto de la Norma Fundamental como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que han quedado precisadas con anterioridad, no puede ser otro que aquel que nos lleve a la conclusión de que en tratándose de la integración y

funcionamiento de los organismos electorales a los que el legislador les encomendó la tarea de organizar y vigilar los procesos electorales a nivel federal y local para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, se pretendió tutelar la existencia de autoridades que gozaran de autonomía e independencia como pilares fundamentales para el mantenimiento, consolidación y perfeccionamiento de las instituciones democráticas.

Para lograr esto anterior, el legislador optó por ciudadanizar las autoridades a las que les encomendaría una tarea tan fundamental para la existencia de un estado democrático y, para garantizar esto anterior, estableció una serie de requisitos que deberían de reunir los consejeros que los integrarían e instauró los procedimientos para su designación tanto en el ámbito federal como local, pero no solo eso, también previó la creación de un órgano de dirección superior tanto para la Instituto Nacional Electoral como para los Organismos Públicos Electorales Locales, que estaría integrado, en el caso de la autoridad federal, por un consejero presidente y diez consejeros electorales, y en el ámbito local, por un presidente y seis consejeros electorales, en ambos casos con derecho a voz y voto, esto es, previo la toma de decisiones de manera colegiada; pero además también fue su voluntad establecer las bases para su funcionamiento, entre las que se destaca la forma en que se llevarían a cabo la designación de los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, que formarían parte de la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral, destacando que en el caso de los Directores Ejecutivos o Directores de Unidad Técnica, se requiere una actuación colegiada por parte del Consejo General para pronunciarse sobre su designación, al exigir que se resuelva por una mayoría de ocho votos.

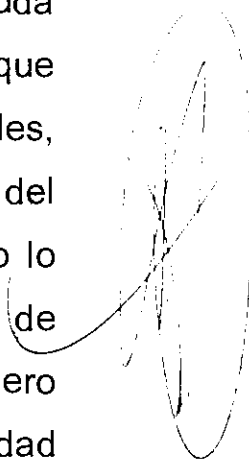
Sin embargo, a pesar de que el análisis sistemático y funcional de las normas fundamentales y las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que

han quedado precisadas, sin duda nos llevan a la conclusión de que el legislador quiso tutelar una toma de decisiones colegiada de las autoridades electorales que tendrían la encomienda de organizar y vigilar los procesos electorales tanto en el ámbito federal como local, lo cierto es que con relación a la designación y remoción de los Directores Ejecutivos que habría de ocupar el cargo en el Instituto Local Electoral del Estado de Sonora, el Legislador Sonorense se apartó del espíritu de la reforma electoral más reciente y de la voluntad del legislador federal, toda vez que en los artículos 122, fracción VI y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, estableció como una atribución exclusiva del presidente del Consejo General del referido instituto, la designación y remoción de quienes ocuparían la titularidad de las Direcciones Ejecutivas, facultad que también fue incluida en el artículo 11, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Local, lo que sin duda contraviene no sólo las normas fundamentales y las disposiciones legales que han sido analizadas, sino además los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que deben regir en todo momento la función electoral por disposición expresa de nuestra Carta Fundamental.

En suma, los artículos 122, fracción VI y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el diverso 11, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Local, prevén un procedimiento distinto para la designación de quienes habrán de ocupar el cargo en las direcciones ejecutivas del Instituto Electoral Local, al establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso del Instituto Nacional Electoral, pues mientras que en el último se requiere de una actuación colegiada del máximo órgano de dirección del organismo, en el primero se deja a la decisión individual de quien presida dicha autoridad, lo que sin duda contraviene también el espíritu de la Norma Fundamental, que como se comentó anteriormente, fue en el sentido de que las

determinaciones que adopten las autoridades electorales, sean tomadas por el máximo órgano de dirección, a través del consenso de sus integrantes, y no de forma individual como lo establece dicho numeral.

En consecuencia, al advertirse que el contenido de los artículos 122, fracción VI y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el diverso 11, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Local, contraviene los postulados de los artículos 1, 41, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 36, 38, 44, incisos b), c) y e), 52, 98, 99 y 104, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que prevé un procedimiento distinto para la designación de quienes habrán de ocupar los cargos de las diferentes direcciones del Instituto Local así como la remoción de los mismos, al establecido en la Ley General antes citada, para el caso del Instituto Nacional Electoral, pues mientras que en el último se requiere de una actuación colegiada del máximo órgano de dirección del organismo, en el primero se deja a la decisión individual de quien presida dicha autoridad, lo que sin duda contraviene el espíritu del legislador federal en el sentido de que las determinaciones que adopten las autoridades electorales, sean tomadas por el máximo órgano de dirección, a través del consenso de sus integrantes, y no de forma individual como lo establece dicho numeral, se justifica el control difuso de constitucionalidad que se realizó en términos del artículo primero de la Constitución Federal, con los efectos que en su oportunidad se establecerán.



XIII.- Además de la contravención de los artículos 122, fracción VI y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como del diverso 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con los preceptos de la Constitución

Federal y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos que han quedado precisados, este Tribunal también advierte una contradicción de dicho numeral con lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo dispuesto en el párrafo decimo del artículo 22, de la Constitución Local, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base V, Apartados A, párrafo segundo y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...

V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

Apartado A.

...

*El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. **Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.** Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.*

...

Apartado D. *El Servicio profesional Electoral nacional comprende la selección, ingreso, capacitación profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia, y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los*

organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. **Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.** Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Mientras que el artículo 30, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

Artículo 30.

...

3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

Por su parte, el párrafo decimo del artículo 22, de la Constitución Local, prevé:

"... ARTÍCULO 22.-

...

El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por las leyes aplicables. La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos del Instituto estará a cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos de la leyes aplicables..."

La interpretación de las normas jurídicas antes invocadas, en lo que aquí interesa, no puede ser otra que aquella que nos lleve a la conclusión de que para el desempeño de sus actividades los organismos públicos electorales de las entidades federativas, en este caso, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberán contar dentro de sus órganos ejecutivos y técnicos, con servidores públicos calificados que estén integrados a un servicio profesional electoral nacional, que se regirá por los lineamientos que deberá emitir el Instituto Nacional Electoral, donde entre otras cosas se instaurara el procedimiento a que se sujetara la designación y permanencia de sus funcionarios.

Esto anterior, sin duda viene a reforzar lo sostenido por este tribunal en párrafos precedentes, en el sentido de que el procedimiento de designación y remoción previsto en los artículos 122, fracción VI y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en el diverso 11, fracción XVI, del Reglamento Interior de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para la designación de quienes habrán de ocupar los cargos de las diferentes direcciones del Instituto Local así como la remoción de los mismos, riñe con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el legislador federal quiso tutelar que las determinaciones que se tomaran al interior de los organismos públicos electorales tanto federal como los locales, no recayeran en la voluntad de uno de sus integrantes, sino que estas fueran tomas en consenso por su órgano superior de dirección, esto es, por el pleno del consejo general, que como ha quedado precisado, está integrado con un consejero presidente y seis consejeros electorales, todos con derecho a voz y voto; de ahí que en el caso concreto la remoción de Israel Gustavo Muñoz Quintal y Víctor Hugo Bobadilla Aguilar, como titulares de la Dirección Ejecutiva de Administración y Dirección Ejecutiva de Fiscalización, respectivamente, así como

la designación de Francisco Aguirre González, al frente de la Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que son materia de la presente controversia, válidamente se puede concluir, que ante la falta de los lineamientos a que se refiere el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecería las bases y el procedimiento para el particular, esta determinación debió haber sido adoptada por su máximo órgano de dirección, esto es, por el pleno del consejo general de la referida institución a propuesta de su presidenta, y no de manera individual como un acto de voluntad de esta última.

XIV.- A mayor abundamiento, resulta orientador, sobre el análisis de la inconstitucionalidad que se sostiene, parte de un pronunciamiento que abordó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al discutir y resolver la acción de Inconstitucionalidad 22/2014, durante la sesión del pasado ocho de septiembre del año que transcurre.

Se afirma lo anterior, puesto que las conclusiones a las que arribó el máximo órgano de justicia en nuestro país, versaron totalmente sobre la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, contenida en la fracción adicionada el pasado diez de febrero de dos mil catorce, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, producto de la reciente reforma constitucional en materia político-electoral; disposición que a continuación se inserta para una mejor ejemplificación:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.”

Ahora bien, respecto de la facultad originaria del Congreso de la Unión, para legislar sobre las bases partidos políticos, **organismos electorales** y procesos electorales, existe un

pronunciamiento que dado su sentido y alcance, resulta ser orientador para el fallo que ahora se emite.

Ello es así, toda vez que dentro de las deliberaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió respecto a dicha facultad, adicionada al texto de la constitución en virtud de la reforma político-electoral, se estableció que es competencia específica del Congreso de la Unión, legislar en materia de partidos políticos y organismos electorales, y que las bases constitucionales y legales establecidas por el legislador federal, corresponden a un ámbito exclusivo de competencia, que no debe ser rebasado por las legislaturas de los Estados, siendo que, por el contrario, deben ser sujeto de observancia para uniformar las leyes de los Estados con las emitidas por el Congreso de la Unión.

Para demostrar lo anterior, a continuación se insertan algunos extractos de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del pasado ocho de septiembre de dos mil catorce, en la que en la parte que nos interesa, se señaló lo siguiente.

Tocante a la exposición de la Ministra Ponente, Margarita Luna Ramos, destaca la siguiente participación:

“CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014

22/2014 Y SUS ACUMULADAS 26/2014, 28/2014 Y 30/2014, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y LA

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.[...] “SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ...El precepto prevé una modalidad de escrutinio y cómputo de los votos para el caso de coaliciones, en el sentido que ya habíamos mencionado y para el efecto del análisis, en el considerando alterno que se está sometiendo a su consideración, primero se está estableciendo qué es lo que dice el artículo 73, párrafo XXIX-U, de la Constitución Federal, adicionada mediante decreto de diez de febrero de dos mil catorce. - -Este artículo dice lo siguiente: **“El Congreso tiene facultad: XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.”** - - [...].Les decía, qué es lo que estableció el artículo 73 de la Constitución, la facultad al Congreso para expedir leyes generales”, y se están precisando cuáles son todos los artículos que en este sentido le dan esa facultad. Se señala también lo que establece el artículo segundo transitorio de este decreto, al que nos hemos hecho referencia, y este artículo es muy importante señalarlo, porque el artículo segundo transitorio nos dice: “El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. –Pero esto es lo importante– Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente”. ¿Qué es “al menos”? “Fracción I. La Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales”; dentro de la ley general que regule partidos políticos nacionales y locales, establece varias bases para estos partidos políticos; llama la atención, y para efectos de lo que estamos analizando, el inciso f), que dice: “El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente”, y entonces va a darnos las bases para efectos de la emisión de la legislación relacionada con coaliciones, y nos dice en el párrafo 1: “Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales”, y

esto se está estableciendo como una base determinada en la Ley General de Partidos Políticos como facultad del Congreso de la Unión. - - En el párrafo 4 de esta misma base que está dándole al Congreso de la Unión, dice: "Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos". Esto, para mí, es importantísimo, porque, de alguna manera, en el artículo 87 lo que nos está diciendo es cómo se va a llevar a cabo este escrutinio y este cómputo y para qué van a valer estos votos; si valen para el candidato, es cierto, pero si se toman o no en cuenta para el principio de representación proporcional y para efecto de las prerrogativas; entonces, se transcribe el artículo de manera íntegra, y aquí lo importante es que dice: "del precepto citado se desprende, en lo que a este punto interesa, que respecto de la participación electoral de los partidos políticos, a través de la figura de las coaliciones, la Constitución ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme –que era lo que habíamos hecho referencia– para los procesos electorales, federales y locales que prevea", y cuáles son los puntos que prevé esto: la solicitud del registro, hasta la fecha en que inicia la etapa de precampañas, la existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma. - - La manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales, –y esto es lo importante– las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos y la prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral, esto es otra base adicional, pero lo importante para efecto de nuestra discusión es, las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos. - - **En este sentido, el régimen de coaliciones aplicable, tanto a procesos federales como locales por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la Ley General que expida en materia de partidos políticos sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura, y creo que ésta es la parte más importante de esta propuesta, porque aquí se está estableciendo, como**

competencia federal de manera exclusiva, el determinar que las coaliciones, tanto federales como locales son competencia del Congreso de la Unión y de la Ley General de Partidos Políticos correspondiente, no así de las Legislaturas locales. - - De este modo, la Ley General de Partidos Políticos expedida por el Congreso de la Unión, mediante decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II, "de las coaliciones", artículos 87 a 92 del Título Noveno, "de los frentes, las coaliciones y las fusiones", prevén las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales, **sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley, respecto de tal figura.** - - Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas ni por la Constitución ni por la ley general para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales **ordenamientos sobre esta figura.** - - Porque, debo decirles que del análisis que se ha hecho de las acciones de inconstitucionalidad que están promovidas en contra de las legislaturas de los Estados, hay de todo, hay algunas que son totalmente contrarias a la regulación que se está haciendo en la Ley General de Partidos Políticos, hay otras que son idénticas, y hay algunas que tienen alguna modalidad. - - Entonces, la idea fundamental, conforme a lo que se está manifestando en este considerando alterno, es que, aun cuando sean idénticas, las Legislaturas locales carecen de facultades para regular esta situación. Por tanto, toda la regulación, si es que se emite en alguna legislación de esta naturaleza, **pues debería ser invalidada.** - - [...]. Me gustaría que la discusión y la votación, en todo caso, se dividiera en dos partes: la primera relacionada con la cuestión de competencia, y la segunda, ya con la validez del artículo 87, párrafo 13, para, en todo caso, **determinar si la parte de competencia va a estimarse que es de manera exclusiva al Congreso de la Unión y que no tienen esta facultad las**

Legislaturas locales, porque esto sería importante para las otras acciones de inconstitucionalidad y determinar si sí o no, lo que este Pleno considere conveniente, y luego ya la votación relacionada con el artículo 87 en relación a cómo está determinando el escrutinio y cómputo de este tipo de coaliciones. Gracias, señor Ministro Presidente. [...] Ahí quisiera saber cual sería la idea de los señores Ministros, porque recordaran ustedes, que cuando hablamos de competencia en materia de trata, ahí no le dimos competencia a las Legislaturas locales, y si quieren podemos volver a leer de alguna manera lo que dicen los transitorios, para, en todo caso, **saber si estamos en presencia de una facultad exclusiva o si estamos en presencia de una ley general que está repartiendo competencias y que si no se va en contra de lo establecido por la Federación, pueden legislar**, dice el artículo segundo transitorio: El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y **en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución**, a mas tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: al menos ahí pudiera tener razón el Ministro Franco. Con base en esto, la interpretación que se hace en el considerando alterno, es que **la facultad para legislar en materia de coaliciones debe ser uniforme y que esté establecida con base en éste al Congreso de la Unión; la propuesta del señor Ministro Franco, entiendo es: tiene facultades el Congreso de la Unión para emitir leyes generales que de alguna manera distribuyen competencias, entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal; al distribuir competencias, se entiende que la facultad, por decir algo, originaria es de la Federación y que establece la uniformidad en cuanto a las coaliciones sin perjuicio de que las Legislaturas –si es así ¿verdad?– de los Estados de alguna manera puedan legislar siguiendo esa uniformidad y esos lineamientos**; eso variaría un poco la propuesta del considerando alterno, porque el considerando alterno está diciendo que no hay facultades para legislar de parte de los Estados, en ningún sentido, que esto queda exclusivamente para

la Federación, ahí sí me gustaría saber cuál es el sentir del Pleno para, en todo caso, el consenso mayoritario pues tomarlo como la parte competencial que habíamos mayoritaria.

De la misma manera, es oportuno revisar las manifestaciones del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien señaló lo siguiente:

"[...]

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. Efectivamente, como lo señala el Ministro Franco González Salas, —seguí su argumento— en la fracción XXIX, inciso U), adicionada mediante publicación el diez de febrero de dos mil catorce, se habla de: "Expedir las leyes generales que distribuyan competencia en la Federación y las entidades en materia de partidos, organismos electorales y procesos electorales conforme a las bases previstas". - - Entonces, creo que la pregunta central es ésta: Esto que se puso como ley general, porque a veces el Constituyente, —con el mayor respeto— usa las palabras con sentidos muy diversos y no tiene una unicidad —digámoslo así— técnica, a veces ley general es ley de distribución, a veces es general y quieren dar una jerarquía superior, en fin, es un tema que hemos explorado durante mucho tiempo. Creo que aquí la cuestión es: De lo que está determinando o puede determinar mejor en el ejercicio de su competencia el Congreso de la Unión, **¿Hay algo adicionalmente que pueda legislar las entidades federativas? si ya está diciendo que es una ley general que debe tener una perfecta uniformidad. Éste, creo que es el problema medular.** - - En lo personal creo que está agotada la materia de coaliciones para el legislador federal, porque si no, no tendría un sentido llamarle general, insisto, no me meto con la denominación, porque luego son muy especiales, pero creo que está diciendo: la ley general, y luego, el sistema uniforme de coaliciones, el registro hasta la fecha, la diferencia entre las coaliciones, las reglas conforme a las cuales aparecerán emblemas. **Creo que la ley general engloba la totalidad, y aun cuando hubiera una ley general en el sentido que la**

conocemos, creo que sería difícil que restara una materia para legislar por parte de la entidad al extremo de hacerla concurrente, éste creo que es el problema central. - - El proyecto de la señora Ministra, hasta donde entiendo, en el alcance que nos hizo llegar, no le está dejando competencia a la legislatura de los Estados, está diciendo, el tema de coaliciones, así sea por ley general, es un tema que está agotado por el legislador federal, ahí, legislador local, no puedes hacer nada porque está el país pretendiendo llegar a un sistema uniforme. Con esta opinión, salvo que escuchara alguna otra razón que me convenciera, creo que es una razón correcta, yo estaría con ese mismo sentido, y creo que ha sido muy importante, que el señor Ministro Franco haya traído el problema y su duda a la mesa o a la discusión, porque en ese sentido creo que se pueden complementar mejor las consideraciones del propio proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente."

Por último, es necesario volver a señalar lo referido por la Señora Ministra Margarita Luna Ramos, quien en relación al punto, agregó lo siguiente:

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Retomando lo que ya han señalado los señores Ministros desde la primera participación del señor Ministro Cossío Díaz, en el sentido de determinar lo que dice exactamente el artículo 73, fracción XXIX, inciso U), y luego el transitorio segundo, al que ya hemos hecho alusión, estoy de acuerdo en que efectivamente una ley general, es una ley para distribuir competencias, ahí no tengo la menor duda; sin embargo, aun con la posibilidad de distribuir competencias, hemos partido del análisis de lo que es la esencia de esa determinación de distribución de competencias; bien lo decía el señor Ministro Pardo Rebolledo, cuando analizamos aquellas leyes de trata de personas, de secuestro, la realidad era de que no le permitimos a las Legislaturas que legislaran para la determinación de los tipos penales, y ¿por qué se les dijo que no legislaran en ese sentido, que era facultad exclusiva de la Federación?, porque así se había

estimado que estaba determinado precisamente por la ley general. Ahora, no solamente por la ley general, sino por el artículo transitorio. El artículo transitorio cuando dice que se establezca un sistema uniforme de coaliciones y donde mete dentro del sistema exclusivo de coaliciones las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas, y las modalidades de escrutinio y cómputo en los votos, me parece que esto está siendo señalado para la Federación, no se les está dando para los Estados; entonces lo que diría es: en esta parte concreta, relacionada con el artículo 87, creo que sí es facultad exclusiva de la Federación, el analizar este problema, no le están dejando esta posibilidad a los Estados, precisamente para lograr la uniformidad; si se les empieza a dejar margen de legislación a los Estados, la uniformidad no se va a conseguir; entonces, creo que hay que partir de lo que el legislador, el Constituyente, está determinando para efectos de la ley general, y creo que dentro de la ley general está esto comprendido."

De todo lo anterior, es dable concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 22/2014 respecto de la Ley General de Partidos Políticos, consideró que las bases asentadas por el Constituyente en materia de partidos políticos (al hablar de coaliciones), y que también se encuentra estrechamente relacionado con **organismos electorales**, y procesos electorales en la norma fundamental, deben ser tomadas como limitantes y acotaciones a la actuación de las legislaturas locales, en función de la competencia originaria contenida en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa lógica, de los argumentos y razonamientos preinsertos, se desprende que –en el caso que nos ocupa– las bases constitucionales en materia de organismos electorales, deben

prevalecer sobre las disposiciones contenidas en las legislaciones en materia electoral de las entidades federativas.

Lo anterior es así, considerando que la reforma constitucional modificó y adicionó entre otros, el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la norma fundamental, el pasado diez de febrero de dos mil catorce, en donde se asentó la conformación y diseño institucional de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por otra parte, haciendo uso de la competencia exclusiva contenida en el artículo 73 del mismo ordenamiento, se generaron diversas leyes generales en la materia, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su contenido, también contempló que la toma de determinaciones al interior de los órganos administrativos electorales de las Entidades Federativas, se encuentra sujeta a las determinaciones adoptadas por el órgano superior de dirección, que en el caso es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

En esa tesitura y en el contexto del debate generado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace patente que la fracción VI del artículo 122 y 126 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el diverso 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto electoral Local, contravienen lo establecido en la Constitución Federal y las leyes generales de la materia, en razón de la competencia exclusiva, contenida en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución.

Por tanto, a criterio de quien esto resuelve, se estima que la atribución de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, señalada el párrafo anterior, y contenida en una ley emitida por la LX Legislatura del Estado de Sonora y en un Reglamento Interior de la Autoridad, no puede rebasar los lineamientos contenidos en los

artículos 41 fracción V apartado A párrafo segundo, 73 fracción XXIX-U, 116 fracción IV incisos b) y c) párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicables al caso concreto y que han sido analizados con anterioridad .

Dejar de considerar lo anterior, nos llevaría a contravenir la exposición de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes al resolver una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, dejaron sentado que las bases constitucionales y legales, no deben ser rebasadas por las leyes que emitan las legislaturas locales, atendiendo a la uniformidad y cohesión que las leyes de los Estados deben guardar con la Constitución y las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión.

XV.- Ahora bien, una vez que se ha resuelto sobre la contradicción a la constitución planteada por el Partido Acción Nacional así como por los ciudadanos Israel Gustavo Muñoz Quintal y Victor Hugo Bobadilla Aguiar, y a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional estima conveniente realizar el análisis del resto de los agravios planteados por estos apelantes de acuerdo a la metodología planteada.

Ello con el objeto de impartir una justicia completa, en donde se aborden todas las aristas de la *litis* puesta en conocimiento de este órgano colegiado, de conformidad con el criterio de jurisprudencia identificado con la clave 12/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto que son del tenor siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante

la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

XVI.- En esa tesitura, atendiendo a la metodología de estudio que se planteó, corresponde atender la contradicción o antinomia que hacen valer el partido actor y los quejosos Israel Gustavo Muñoz Quintal y Victor Hugo Bobadilla Aguiar, en relación al contenido del artículo 122 fracciones VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tal y como se desprende de los asertos marcados con los romanos VII y VIII del escrito de demanda del partido actor, así como los identificados como concepto de agravio primero, inciso d) de los escritos de los quejosos.

Tal manifestación fue esgrimida al afirmar por una parte, que dicho numeral se opone a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución del Estado Libre Soberano de Sonora, y por otra, al señalar que el dispositivo precitado, contraviene diversos numerales del mismo ordenamiento, particularmente los artículos 3, 103, 113 fracción I, 114 y 115 párrafo primero, 117, 124, 125 y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En esa virtud, al haberse planteado lo relativo a un conflicto o antinomia entre una disposición de carácter general y la constitución, ambas de nuestra entidad, éste órgano procederá a efectuar su análisis atendiendo al control de legalidad para el cuál se encuentra facultado, de conformidad con el criterio de tesis identificado con la clave VI/2004, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los precedentes Juicios de Revisión Constitucional Electoral,

identificados con las claves SUP-JRC-026/2003 y SUP-JRC-166/2003; criterio cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.- Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la **legalidad** de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla. Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal."

**Lo resaltado es propio de esta autoridad.*

Ahora bien, sentado lo anterior, a criterio de este órgano jurisdiccional, se considera sustancialmente fundado el motivo de inconformidad en que los actores expusieron una antinomia entre los artículos 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, y los artículos 3, 103, 113 fracción I, 114 y 115 párrafo primero, 117, 124, 125 y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en confrontación con el artículo 122 fracciones VI del mismo cuerpo normativo.

En esa tesitura, es conveniente aclarar que el planteamiento que nos ocupa, refiere a un caso de incompatibilidad normativa,

también conocido como antinomia, que por su epistemología (del griego *ἀντί* anti-, contra, y *νόμος* nomos, ley) nos remite a la existencia de una contradicción entre dos supuestos normativos pertenecientes al mismo sistema jurídico.

En el caso que nos ocupa, dicha incompatibilidad proviene en primer término, de la oposición entre un dispositivo de la Constitución Local con una Ley General de la Entidad (en materia electoral), y el segundo caso, por el choque entre diversos dispositivos del mismo ordenamiento legal. Bajo esa óptica, el análisis del presente agravio se realizará atendiendo a las vertientes señaladas en este párrafo.

Como corolario, se debe señalar que para efectuar el análisis de una incompatibilidad normativa, debemos partir de una concepción *sistemática y coherente* del derecho, que permite considerar que en su seno, no deberían coexistir normas incompatibles, no obstante, si estas fueran detectadas, existen mecanismos para repararlas, como lo es en el caso el recurso de apelación entendido como medio de control de legalidad.

Sentado lo anterior, a continuación se procede al análisis de la antinomia planteada por los accionantes, atendiendo al ámbito de aplicación de la norma, puesto que cada una posee un ámbito concreto de aplicación o de validez ya que se establece una consecuencia jurídica para un momento temporal concreto, para un lugar, personas, comportamientos u objetos.

Por ello, se considera que en la especie nos encontramos en el caso de una antinomia, dada la incompatibilidad temporal, espacial, personal y material, en atención a las siguientes consideraciones:

A) PRIMER VERTIENTE DE INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

En el caso que nos ocupa, el recurrente expuso que la designación del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, fundamentada con el artículo 122 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contraviene lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora.

Para una mejor exposición del punto, a continuación se insertan los preceptos invocados.

**"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**

ARTÍCULO 22.- *La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda.*

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

*El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. **El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales** con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Los siete consejeros electorales durarán en su encargo un período de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos dispuestos en las leyes aplicables. Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado de Sonora o contar con una residencia efectiva de, por lo menos, cinco años anteriores a su designación y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones del Instituto solo con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. Cada partido político contará con un representante propietario y su suplente en cada organismo electoral.

[...]"

*Lo resaltado es propio de esta autoridad.

De la Presidencia del Consejo General

ARTÍCULO 122.- *Corresponden al consejero presidente del Consejo General, las atribuciones siguientes:*

[...]

VI.- Designar y remover a los directores ejecutivos, así como al personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, con excepción de los que sean designados por el Consejo General;

[...].

De la lectura de los anteriores dispositivos y de su interpretación gramatical, se colige que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, será la autoridad en la materia, destacando la independencia en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, se establece que el Consejo General, será su máximo órgano de dirección, y se determinó su integración por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y a voto.

Por otra parte, el contenido del precepto citado de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, refiere como atribución del Consejero Presidente, la designación y remoción de las personas que ocuparan los cargos de las Direcciones Ejecutivas.

Las anteriores características en la conformación del organismo público estatal electoral, previstas por la Constitución de nuestro Estado, así como la facultad del Consejero Presidente mencionada, contenida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, fueron tildadas como contradictorias a decir del Partido Político recurrente.

Así, como ya se dijo, a criterio de quien esto resuelve, **resulta sustancialmente fundado el agravio en estudio**, puesto que en la especie nos encontramos ante un caso de antinomia parcial, de principio y de valoración, que pone de relieve la incompatibilidad normativa entre la normativa Constitucional Estatal, y una Ley General emanada de la primera.

Se estima lo anterior, toda vez que los cuerpos normativos en mención, se contraponen parcialmente en la parte que ahora se analiza, puesto que de la interpretación sistemática del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se obtienen las bases para la integración y conformación

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

El numeral aludido hace palpable que el Consejo General del órgano en comento, se instituyó por el legislador racional como el órgano máximo de dirección, con el objeto de garantizar los principios de autonomía e independencia en sus decisiones, a través de la votación colegiada emitida por sus miembros con derecho a voto, como lo son los siete Consejeros Electorales.

Por otra parte, el artículo 122 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contiene la atribución del Consejero Presidente para designar y remover a los Directores Ejecutivos (quienes junto al presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo, integran la Junta General Ejecutiva); precepto que a criterio de esta autoridad contraviene los principios contenidos en la Constitución de nuestra entidad.

Cabe destacar que las **antinomias de principio** están presentes en todos los sistemas jurídicos y consisten en la incompatibilidad entre los valores o principios, (generalmente constitucionales) que los inspiran, y que en múltiples circunstancias, son inobservados al dejar de conceptualizar al sistema jurídico, como una unidad sistemática y coherente.

Asimismo, es importante señalar que las antinomias de **valoración** se producen cuando una norma jurídica prevé para un caso una determinada consecuencia jurídica, y otra norma prevé para un caso diferente una consecuencia jurídica que es juzgada inadecuada por comparación entre ambos casos a partir de ciertos valores.

La doctrina ha establecido que la forma de solucionar estas antinomias, exige la ponderación de los principios o valores en conflicto, caso por caso, para que ninguno de los dos quede anulado.

En la especie, del ejercicio de ponderación mencionado, en el que sean apreciados los valores en juego, (como lo son la autonomía y la independencia en la toma de decisiones del Instituto Estatal Electoral), se considera ajustado a Derecho estar al contenido de la disposición que permita la maximización de los principios que nos ocupan, y que están contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Por lo anterior, resulta imperativo que las bases y principios contenidos en la Constitución de nuestra Entidad, deban prevalecer en las actuaciones de las autoridades electorales, pues ello permite garantizar la soberanía del Estado de Sonora, ejercida por los poderes públicos, en este caso, mediante la función estatal de organización, preparación y vigilancia de los comicios, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

De esa manera, se estima que el principio de colegiación en la toma de decisiones del Consejo General, fue reducido y contrapuesto en una disposición legal inferior a la Constitución Estatal, que otorgó la facultad de designar y remover a los Directores Ejecutivos a un solo Consejero Electoral, en lugar de supeditar tal determinación al órgano de dirección superior, que se reitera, se encuentra conformado por los siete consejeros electorales con derecho a voz y a voto.

En esas condiciones, la vigencia de los mismos está garantizada mediante la votación y deliberación en las determinaciones que sean adoptadas por el seno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que dada su integración colegiada, permite que los principios de autonomía e independencia tengan mayores alcances, frente a la disposición legal que otorga la facultad de remoción y designación de los Directores Ejecutivos a un solo miembro del órgano superior de dirección.

Asimismo, es oportuno establecer, como lo señaló el actor, que los ordenamientos jurídicos contemplan diferentes tipos de categorías y rangos de conformidad con su fuerza jurídica, como bien lo puede ser la distinción entre una norma constitucional ante una norma legal.

Bajo esa óptica, es en función del **criterio de jerarquía** que deba estarse al contenido de la norma que posee mayor fuerza jurídica, como lo es en el caso que nos ocupa, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Tal consideración, parte del control de legalidad que ahora se efectúa, pues atendiendo al ámbito de competencia de éste órgano jurisdiccional en materia electoral dentro del régimen jurídico del Estado de Sonora, dicho ordenamiento es el único que por su categoría, guarda una relación jerárquica de superioridad con todas las demás fuentes del sistema jurídico estatal.

El citado criterio de jerarquía, permite resolver la incompatibilidad normativa que se adujo, toda vez que ello acontece entre normas situadas en diferente rango jerárquico, lo que conduce a éste órgano a estimar la invalidez de la fracción VI del artículo 122 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en consecuencia inaplicar su contenido, debiendo prevalecer las bases sentadas en el artículo 22 de la Constitución Política de nuestro Estado.

En ese sentido, éste órgano jurisdiccional estima que las consideraciones plasmadas en la Constitución de la Entidad, deben prevalecer partiendo del postulado del *legislador racional*, del que se desprende el argumento de la *no redundancia*.

Dicho criterio de interpretación, permite sostener que la lectura que debe otorgarse a la fracción VI del artículo 122 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora, debe efectuarse en un contexto más amplio que el propio documento en el que se encuentra el precepto a interpretar.

Para una mejor intelección de lo anterior, a continuación se transcribe lo que el Doctor Francisco Javier Ezquiaga Ganúzas, señaló al respecto, en su obra denominada *"La argumentación en la Justicia Constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del Derecho"*, publicada en el año 2006 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"Capítulo 7

El argumento de la no redundancia.

1. Noción del argumento de la no redundancia

1.1 Concepto de argumento de la no redundancia

Cuando se habla de argumento de la no redundancia o del argumento económico no nos estamos refiriendo al empleo de la economía como método de interpretación, sino a un argumento interpretativo bastante poco estudiado, a pesar de su constante empleo en todas las jurisdicciones, que consiste en recurrir al criterio de la no redundancia o no pleonasticidad del discurso legislativo.

El argumento de la no redundancia, por tanto, sería aquel, por el que se excluye la atribución a un enunciado normativo de un significado que ya ha sido atribuido a otro enunciado normativo preexistente primero o jerárquicamente superior al primero o más general que el primero; debido a que aquella atribución de significado no fuera excluida, nos encontraríamos frente a un enunciado normativo superfluo. En consecuencia, el criterio de la no redundancia o no pleonasticidad sería aquel, "por el que cada disposición legal debería tener su incidencia autónoma, un particular significado, y no constituir una mera repetición de otras disposiciones legales"

1.2 Características del argumento de la no redundancia

De las funciones doctrinales anteriores se puede deducir que el argumento de la no redundancia posee las siguientes características.

[...]

1.2.2. Se basa en la creencia de que el legislador es económico

En algún sentido, esta segunda característica está vinculada con el respeto a la voluntad del legislador y con la idea de un legislador racional. Hemos dicho hace un momento que el argumento de la no redundancia considera que el significado atribuido a un enunciado no puede ser mera repetición de otro enunciado distinto. Con base en esta consideración se enuncia la directiva interpretativa que dice que entre dos (o más) significados posibles de un enunciado, hay que rechazar aquél (o aquellos) que suponga (o supongan) una mera repetición de lo establecido por otra disposición. Pues bien, el origen del argumento y de la directiva se encuentra en la idea de un legislador no redundante, es decir, de un legislador que al elaborar el derecho tiene en cuenta todo el ordenamiento jurídico en vigor y sigue criterios de economización y no repetición. Esta imagen de un legislador económico, enmarcada dentro del postulado de la racionalidad del legislador y conectada con una actitud objetivista de respeto a la voluntad del legislador, hace que se considere que el intérprete no debe poner de manifiesto la redundancia del legislador al atribuir significado a los enunciados normativos, puesto que hacerlo supondría ir en contra de la voluntad del legislador que fue (es siempre, por definición) que cada disposición tenga su incidencia autónoma, su significado específico.

La creencia de que el legislador no es redundante ni repetitivo, es decir, que es económico, al igual que sucede con todos los atributos del legislador racional, no es considerada por los juristas como una hipótesis que debe ser probada, sino como un principio cuasipotético que se admite dogmáticamente, a pesar de que la práctica legislativa lo contradiga.

[...]

2.1.3 La redundancia se sitúa en un precepto de otro documento distinto.

Hay otras ocasiones en las que al utilizar el argumento de la no redundancia del TC tiene en cuenta un contexto más amplio que el propio documento en el que se encuentra el precepto a interpretar. En esos casos se considera que el legislador, a la hora de elaborar un documento nuevo, tiene presente en ese momento todo el

ordenamiento vigente y, por lo tanto, iría en contra de su voluntad el otorgar a un precepto un significado que sea redundante con el que se otorga a otro precepto de otro documento normativo perteneciente al mismo sistema jurídico. - - Otro ejemplo claro de esta situación lo constituye la sentencia que resolvió el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la LOAPA. Al examinar tres de las alegaciones presentadas por los recurrentes (el carácter armonizador del proyecto, la posible inconstitucionalidad del artículo 7.2 párrafo 2 y la del artículo 18.2 de la LOAPA) el TC acudió al argumento de la no redundancia. - - Respecto al carácter armonizador del proyecto, el TC interpreta el artículo 150.3 de la CE en el sentido de que es una norma de cierre para cuando el legislador estatal no disponga de otros cauces para ejercer su potestad legislativa, porque de lo contrario el interés general que protege ese artículo se confundiría con el tenido en cuenta por el constituyente al fijar el sistema de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas. - - Respecto de la posible inconstitucionalidad de los artículos 7.2 párrafo 2 y 18.2 del proyecto, el TC señala que ambos pueden ser considerados como repetición del texto constitucional, aunque la solución adoptada por el Tribunal respecto a uno y otro caso fue, como veremos, distinta.

[...]

2.2.2 Es preferible declarar la inconstitucionalidad de un precepto a reconocer una redundancia del legislador.

Esta segunda directiva puede causar cierta perplejidad puesto que implica primar la no redundancia sobre la coherencia del sistema, que en el dominio constitucional se formula en la exigencia de que se interprete todo el ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución. Según este principio, "la supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación –por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos- en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate, y su consecuencia interpretativa más inmediata es que entre dos significados posibles de un enunciado, uno constitucional y el otro no, el intérprete debe elegir aquél que haga al precepto compatible con la Constitución. Sin embargo, el TC ha preferido en algunas ocasiones declarar un precepto inconstitucional a reconocer una repetición del legislador. Vamos a ver dos ejemplos. - - El primero nos lo proporciona un recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Supremo. En el proceso del TC se plantea la posible derogación por la CE del artículo 40. f) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) y de la Disposición adicional 3ª de la Ley 78/1968, sobre escalas y ascensos en los Cuerpos Oficiales de Marina. El primero de los artículos excluye del recurso contencioso-administrativo los actos dictados al amparo de una ley que expresamente les excluya de tal recurso, y la disposición adicional señala que contra los actos y resoluciones que se adopten en aplicación de la Ley 78/1969 no tendrán recurso. Pero añade el TC que el artículo 2.a) de la LJCA establece que a la jurisdicción contencioso-administrativa no le corresponderán cuestiones civiles o penales atribuidas a la jurisdicción ordinaria, ni cuestiones administrativas atribuidas por ley a la jurisdicción social o a otra jurisdicción, y que por eso, "La interpretación sistemática de este precepto y del contenido en el artículo 40.f) de la misma Ley, conduce a la conclusión de que cuando el artículo 40.f) no admite el recurso contencioso-administrativo contra "los actos que se dicten en virtud de una ley que expresamente les excluya de la vía contencioso-administrativa" se está refiriendo a los casos en que la ley a que se remite no admite ninguna vía de recurso por ninguna otra jurisdicción, pues en la hipótesis contraria estaríamos ante el supuesto de no sujeción al procedimiento contencioso-administrativo previsto en el citado artículo 2.a) de la LJCA." - - A continuación el TC señaló que tanto el artículo 40.f) como la Disposición adicional 3ª, interpretados de esa forma eran inconstitucionales. Se ve, por tanto, que el TC opta por una interpretación sistemática del precepto, en virtud de esa interpretación establece que de las dos formas posibles de entender el artículo una sería repetitiva de otro artículo de la Ley y la segunda sería inconstitucional. El Tribunal opta por esta última solución por considerar la primera imposible puesto que el legislador no ha podido regular el mismo supuesto en dos lugares diferentes del mismo texto legal. - - El segundo ejemplo lo extraemos de la STC sobre la LOAPA. En ella el TC estudia la presunta inconstitucionalidad del artículo 7.2, párrafo 2 del Proyecto. Dice ese párrafo que: "Cuando tales requerimientos (los que el Gobierno puede formular a las Comunidades Autónomas para subsanar las deficiencias en la observancia de la normativa estatal aplicable) sean desatendidos o las autoridades de las Comunidades Autónomas nieguen reiteradamente las informaciones requeridas, el Gobierno procederá, en su caso, en los términos previstos en el artículo 155 de la

Constitución, y el TC lo declara inconstitucional, "ya que, de no interpretarse la expresión "en su caso" de forma tal que el proyecto se convierta en superfluo en cuanto supondría una repetición del texto constitucional, el contenido de dicho párrafo encierra una redefinición de los supuestos a los que es aplicable el artículo 155 de la Constitución" - - Como pasaba en el ejemplo anterior, el TC prefiere de nuevo declarar la inconstitucionalidad del artículo a declarar que el legislador ha dictado un precepto superfluo por redundante. Es de señalar que el TC plantea su argumentación de tal forma que no necesita tan siquiera justificar el rechazo de la interpretación redundante. Este rechazo se impondría por la evidente absurdidad de dicha interpretación, con lo que nos encontraríamos, una vez más, bastante próximos al argumento apagógico. - - Es preciso ahora poner en relación con esta última argumentación del TC, otra de la propia sentencia sobre el recurso de inconstitucionalidad contra la LOAPA. En esta ocasión se trataba de la inconstitucionalidad de su artículo 18.2. El Tribunal elimina del precepto una remisión a otros dos artículos del proyecto declarados inconstitucionales y a continuación señala: - - "Suprimida dicha remisión, el precepto resulta constitucional por cuanto es una mera reproducción del artículo 149.1.18 de la Constitución, si bien, como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, no es técnicamente correcto transcribir en las Leyes los preceptos constitucionales." - - Comparemos ambas argumentaciones. En la primera el TC tenía dos opciones: o declarar el precepto inconstitucional, o interpretarlo de tal forma que "supondría una repetición del texto constitucional". El Tribunal considera esta segunda solución absurda y adopta la primera, que implicaba dar un contenido autónomo al precepto. En esta segunda decisión el TC considera constitucional la "mera reproducción" de un artículo de la CE. Evidentemente, la transcripción del texto constitucional en otra ley inferior no puede ser declarada inconstitucional pues sería tanto como declararlo de la propia Constitución, pero en ese caso era posible mantener como constitucional el párrafo 2º del artículo 7.2 de la LOAPA considerándolo mera reproducción de la Constitución. - - En cualquier caso, y a la vista de estos titubeos el TC, quizás habría que matizar ahora la directiva interpretativa tal como la formulábamos al principio, y señalar que, efectivamente, para el TC es preferible declarar la inconstitucionalidad de un precepto a reconocer una repetición del legislador, a no ser que esa repetición sea literal, en cuyo caso se mantiene la constitucionalidad del precepto."

En esa virtud, es que a criterio de éste órgano, deberán regir las bases contenidas en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, atendiendo a las anteriores consideraciones.

Por todo lo anterior, afin de garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, contenidos en el párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, y en el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, en relación a la toma de una decisión de gran calado, atendiendo a las bases contenidas en la Constitución de nuestro Estado, **la designación y remoción de las personas que ocupen la titularidad de las Direcciones Ejecutivas, deberá ser sometida a consideración del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.**

B) SEGUNDA VERTIENTE DE INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

Tocante al motivo de disenso en donde el actor adujo que la fracción VI del artículo 122 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, se contrapone con diversos numerales del mismo cuerpo de leyes, particularmente los artículos 3, 103, 113 fracción I, 114 y 115 párrafo primero, 117, 124, 125 y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, igualmente, se estima que es sustancialmente **fundado**, en atención a lo que ahora se expone:

Como fue manifestado previamente, las bases estructurales y funcionales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se encuentran establecidas desde la Constitución Política de nuestra entidad.

En ese sentido, es de considerarse que las mismas fueron trasladadas a los artículos 3, 103, 113 fracción I, 114 y 115 párrafo primero, 117, 124, 125 y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, cuyo contenido a continuación se inserta.

“Artículo 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, **como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General.**

La interpretación de la presente Ley se realizará, principalmente, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

[...]

Artículo 103.- El Instituto Estatal es un organismo público, **autónomo, independiente en sus decisiones** y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero presidente y 6 consejeros electorales con derecho a voz y voto que durarán en su encargo por un periodo de 7 años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas graves que establezca la Ley General.

[...]

Artículo 113.- Los órganos centrales del Instituto Estatal son:

I.- El Consejo General;

II.- La Presidencia del Consejo General;

III.- La Junta General Ejecutiva;

IV.- La Secretaría Ejecutiva; y

V.- Las Comisiones permanentes y, en su caso, especiales.

Artículo 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

Artículo 115.- El Consejo General se integra por un consejero presidente, 6 consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.

Cada partido político con registro en el estado, designará a un representante propietario y un suplente con voz pero sin voto. Los partidos políticos podrán sustituir, en todo tiempo, a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente del Consejo General. [...]"

*Lo resaltado es propio de este organismo.

Artículo 117.- El consejero presidente, los consejeros electorales, el secretario ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto Estatal, desempeñarán su función con autonomía y probidad.

El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título VI de la Constitución Local. La contraloría general del Instituto Estatal será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas de aquellos e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en la reglamentación correspondiente de esta Ley.

Artículo 124.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal será presidida por el presidente del Consejo General y se integrará con el secretario ejecutivo y con los directores ejecutivos establecidos en el artículo 131 de la presente Ley.

Artículo 125.- La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, ejerciendo las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Consejo General, las políticas y los programas generales del Instituto Estatal;

II. Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto Estatal;

III. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

IV. Supervisar el cumplimiento de los programas de educación cívica del Instituto Estatal;

V. Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que los consejos distritales y municipales sesionen y funcionen, en los términos previstos por la presente Ley;

VI. Presentar a consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de cualquier partido político, en los términos de la Ley General;

VII. Presentar a consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política, en términos de la Ley General;

VIII. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas cometidas por funcionarios electorales en materia electoral y, en su caso, proponer las sanciones, en los términos que establece la presente Ley;

IX. Recibir informes del contralor general respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal y en términos de la Ley General; y

X. Las demás que le encomienden la presente Ley, el Consejo General o su Presidente.

Artículo 131.- Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Estatal contará, cuando menos, con las siguientes direcciones ejecutivas:

I. Dirección Ejecutiva de Administración;

II. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

III. Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;

IV. Dirección Ejecutiva de Fiscalización; y

V. Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.

El Estatuto del servicio profesional electoral será emitido por el Instituto Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley General.

No obstante, contrario a ello, en el mismo cuerpo normativo se ubica la fracción VI del artículo 122 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que faculta al Consejero Presidente para designar y remover a los titulares de la Direcciones Ejecutivas que integran al Instituto Electoral Local.

Como ya fue abordado, el mencionado dispositivo resulta contrario a los artículos que en consonancia con el texto Constitucional de nuestro Estado, instituyen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, como el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Lo anterior es así, puesto que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3, 103, 113 fracción I, 114 y 115 párrafo primero, 117, 124, 125 y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se obtienen las siguientes bases: